

# USURPACIÓN DE TIERRAS Y DERECHOS COMUNALES EN ÉCIJA DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS: LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE TÉRMINOS

PAULINA RUFO YSERN  
Universidad de Huelva

## 1. INTRODUCCIÓN

Una de las funciones más características del concejo en relación con sus atribuciones en materia de seguridad, pero, sobre todo, con las económicas, y particularmente conectada con ciertos aspectos de la actividad en el sector agropecuario, se encuentra la de defender la integridad de su término y su patrimonio territorial –tierras de propios y comunales– de posibles incautaciones o usurpaciones y de aprovechamientos ilegales.

Como es sabido, parte de los bienes comunales se encuentran situados en el espacio urbano, mientras que otros son de naturaleza rústica<sup>1</sup>, pues ya desde los primeros momentos del proceso repoblador se reservan ciertas extensiones de tierra –además de otros bienes rústicos– para uso común de los vecinos de cada núcleo de población, normalmente en las zonas más alejadas al mismo (y/o de peor calidad), que no habían sido repartidas, quedando en manos de los concejos a medida que se fueron constituyendo: son las tierras comunales<sup>2</sup>, objeto de nuestro interés a propósito del asunto que analizamos.

---

1. En su trabajo sobre los bienes comunales, A. NIETO GARCÍA recordaba el que constituye en “texto normativo básico” para su definición, en las Partidas: “*Apartadamente son del común de cada una cibdad, o villa, las fuentes, e las plaças do fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a concejo, e los arenales que son en las riberas de los ríos, e los otros exidos, e las carreras o corren los cauillos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad, o villa, o castillo, o otro lugar. Ca todo ome que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobredichas: e son comunales a todos, también a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar non pueden usar de ellas contra voluntad o defendimiento de los que morasen y*”. Partida III, ley XXVIII, tit. 9. Vid. *Bienes comunales*. Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1964, 1-2 y 101. Para el primer tipo de bienes comunales, vid. J.M. MARTÍNEZ GIJÓN, A. GARCÍA ULECIA y B. CLAVERO SALVADOR: “Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León”. *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, 197-252.

2. El prof. NIETO GARCÍA, refiriéndose básicamente a las tierras comunales, que constituyen el primer elemento integrante de los bienes comunales de naturaleza rústica, destaca que en la segunda etapa repobladora, la iniciada en el s. XIII, “las asignaciones de tierras (a los repobladores) (...) no tienen lugar colectivamente (...) pero, en todo caso, se determinan ciertas parcelas para el común” que se constituirían en bienes comunales, aunque en ocasiones esa entrega tiene lugar en un momento posterior (*Bienes comunales*, 101 y 54). Abundando en lo expuesto por este mismo autor en relación con el desarrollo de las teorías regalianas y su efecto sobre la disponibilidad de los bienes comunales por el rey (*Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*. Madrid, 1959), y siguiendo a J. BENEYTO (“Notas sobre el origen de los usos comunales”. *A.H.D.E.*, 9 (1932), 32-102, esp. 86 y ss), C. ARGENTE del CASTILLO recuerda

Junto a ellas, hemos de hacer referencia a otra clase de terrenos incultos situados dentro del ámbito de la jurisdicción concejil que no llegaron a ser distribuidos, fundamentalmente por falta de pobladores a quien entregárselos, pero que tampoco entraron a formar parte, en principio, de esos bienes comunales, y a los que en la documentación se denomina *baldíos*. J. Lalinde los define como terrenos que “no están sujetos a cultivo y no tienen titular dominical expreso”<sup>3</sup>. Mientras permanecieran desocupados, los baldíos podían ser objeto de aprovechamiento común por parte de los vecinos de cada localidad (y, en su caso, de las entidades menores constituidas en su *tierra*), integrándose en cierta forma, de manera transitoria, entre los bienes de uso comunal, aunque no lo fueran desde el punto de vista jurídico. Pero, como reserva de espacio cultivable (aunque no todo el terreno tenía condiciones para ser roturado), eran susceptibles de ser repartidos con posterioridad a voluntad del monarca o de las autoridades en quien delegase, constituyendo el principal recurso territorial para dotar a los repobladores que, llegado el caso, quisieran asentarse en ellos, o para hacer nuevas concesiones de uso a terceros y a concejos, o bien para cederlas como nuevas tierras comunales o en calidad de señorío, supuestos todos ellos que incidían en la disminución de su extensión<sup>4</sup>.

---

que, en aplicación de principios romanos y germánicos, todo el territorio que había entrado a formar parte del reino castellano por vía de reconquista y se encontraba sin poseedor se consideraba propiedad del monarca, que podía disponer de él, haciendo donación de parcelas a los repobladores –inmediatos o futuros– de manera individualizada (y constituyendo así la propiedad de dominio privado), o bien entregando parte de ellas a un conjunto de pobladores constituidos en comunidad de vecinos. En este caso, el rey cedía a cada concejo el dominio útil y administración de las tierras y bienes comunales de su término (reservándose a los vecinos la titularidad del aprovechamiento), pero conservaba sobre ellos un dominio eminente que podía hacer valer cuando lo considerara conveniente (“La utilización pecuaria de los baldíos andaluces. Siglos XIII-XIV” *A.E.M.*, 20 (1990), 437-466, esp. 443-444. Cfr. M. CUADRADO IGLESIAS: *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*. Madrid, 1980, 149). En aplicación de este principio, si bien la entrega de esas tierras a la colectividad de los vecinos las convertía en una propiedad de dominio público, la capacidad del monarca para disponer de ellas matizaba su carácter (D.E. VASSBERG: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid, Ministerio de Agricultura, P. y A., 1983, 27 y 33-55)

3. J. LALINDE ABADÍA: “Comunitarismo agropecuario en el Reino de Aragón”. *H.I.D.*, 5 (1978), 305-320, esp. 312-313. Cfr. A. NIETO GARCÍA: *Bienes comunales*, 103.

4. D.E. VASSBERG: *La venta de tierras...*, 34. Cfr. C. ARGENTE del CASTILLO: “La utilización pecuaria...”, 443 y 445. Esta autora añade otra nota para la distinción entre baldíos y tierras comunales, en base a que en los primeros el más intenso y directo ejercicio del dominio eminente por parte del rey limitaba su disponibilidad por parte del concejo en mayor medida que en las segundas, hasta el punto de que califica a esos baldíos de tierras semipúblicas (pp. 444-445). Pero esta precisión puede dar lugar a una cierta confusión si se mantiene, como hacen algunos autores, que toda la superficie de los baldíos formaría parte de los bienes comunales mientras no fuesen entregados a particulares o instituciones, aunque en ellos el concejo no tuviera una autoridad plena, distinguiéndose al paso del tiempo ciertos acotamientos, legales o ilegales, que serían las dehesas concejiles o de propios. Sin querer entrar en un debate para el que carecemos de fundamentos documentales y en la que ni siquiera muchos de los especialistas adoptan una postura clara, consideramos que, al menos para el caso de Écija, un privilegio otorgado por Alfonso XI, del que hablaremos seguidamente, pone de manifiesto que todavía en la primera mitad del siglo XIV existía una distinción entre lo realengo y lo comunal, aunque en la evolución posterior los baldíos acabarían identificándose con las tierras comunales –siempre con el “ejercicio de dos niveles distintos y compatibles

Teniendo en cuenta sus diferencias, se ha indicado recientemente que a las tierras comunales podría denominárselas *concejiles*, mientras que los baldíos aparecen en la documentación como tierras *realengas*; pero, como señaló en su momento M.A. Ladero y constata M.A. Carmona en la documentación sevillana, con el paso del tiempo “esta distinción entre las tierras baldías, entendidas como lugares que estaban sin ocupar y las tierras comunales, destinadas al uso de los vecinos del lugar, se fue perdiendo, y la identificación entre un tipo de tierras y otro fue un hecho que viene a ser demostrado por la descripción que la documentación de la época hace de las mismas, al llamarlas en general “tierras concejiles y realengas””, fenómeno éste que podemos corroborar para el caso de la Écija de finales del siglo XV, añadiendo la comprobación del fenómeno de forma inversa: se aplicará indistintamente una y otra denominación a un mismo tipo de tierra, los montes *concejiles o realengos* del término astigitano, ya mencionados<sup>5</sup>. Por otra parte, a fines del citado siglo el término baldío había pasado de designar un espacio que *estaba* baldío (inútil, sin valor, según su raíz etimológica), a adquirir un significado de índole jurídica en relación con terrenos que *eran* baldíos, es decir, que se encontraban sin cultivar no por su naturaleza física, sino por tratarse de espacios de uso comunal susceptibles de ser aprovechados por todos los súbditos del monarca, y no sólo por los vecinos o moradores del municipio<sup>6</sup>. Esta circunstancia justificaría en cierta medida esa identificación del baldío “realengo” con las tierras comunales.

El conocido *fracaso* de la repoblación del siglo XIII en el área sevillana y, en concreto, de la de Écija, agravada en este caso por los ataques benimerines sufridos a lo largo de la primera mitad del s. XIV, con el consiguiente abandono de parte de las tierras ocupadas por los primeros repobladores, conllevó un aumento inusitado de los despoblados y de estas tierras baldías<sup>7</sup>.

---

de derechos públicos sobre su propiedad y sobre la ordenación de su uso, el de la Corona (...) y el del municipio correspondiente” (M.A. LADERO QUESADA: “Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500”. *Archivo Hispalense*, 181 (1976), 19-91, esp. 23). Esta situación se vería “agravada” por el hecho de que esos baldíos constituyeron el objeto principal de usurpación no sólo de los particulares, sino también de los concejos, con el fin de integrarlos bien en sus tierras comunales acotadas o bien entre los bienes de propios, de forma que entre los citados bienes comunales (en sentido estricto) o de propios encontramos *baldíos* que han perdido su naturaleza originaria.

5. M.A. LADERO QUESADA: “Donadíos...”, p. 23. M.A. CARMONA RUIZ: *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su “tierra” durante el siglo XV*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1995, 61. C. ARGENTE DEL CASTILLO: “La utilización pecuaria...”, 445. Entendemos que cuando tiene lugar esa identificación es cuando se puede aplicar con propiedad a todas esas tierras la consideración que realizaba el prof. Ladero sobre la renuncia que la Corona hace en el concejo correspondiente de “los derechos al dominio, administración y ordenamiento habitual y permanente de los comunales comprendidos en su término, pero esto no implicaba en modo alguno renuncia a ejercer su propia jurisdicción y dominio cuando lo estimaba oportuno, incluso con apartamiento o menoscabo de la cotidiana gestión concejil”, como se comprobaría con las cesiones y ventas de tierras de la segunda mitad del s. XVI (id., 23 y 24).

6. C. ARGENTE DEL CASTILLO: *Ibidem*, 445.

7. Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación*, Sevilla, Universidad, 1975, 35-39. M. GARCÍA FERNÁNDEZ: “La organización

En 1329, y a petición del propio concejo (apoyado en este punto por el almorjari fe mayor del rey, don Yuçat de Écija), que intentaba facilitar y consolidar el poblamiento de la aún villa de Écija y su amplio término –como venía ocurriendo con otras áreas próximas–, Alfonso XI otorgó un privilegio según el cual *todos los vezinos o moradores de Écija o de su término que derrunpieron los montes vagados e pusieron vinnas en ellos o en otras vagadas qualesquier en el término de Écija fasta aquí, no las aviendo puestas en tierra agena de otro nin en lugar do fagan mal o embargo a los exidos de la villa, nin a las cannadas de los ganados nin cerrando los caminos abténticos, que las ayan todas por firmes e por estables para sienpre, pudiendo venderlas, transmitir las por herencia o enajenar las, con las limitaciones legales. No obstante, disponía que, en el futuro, quienes quisiesen roturar esos montes y plantar viñas en ellos o en otras tierras vagadas del término, que gelo partan los míos partidores que y fuesen por mi, de forma que pueda aver su parte atinpradamente según cada uno dellos fuere, e de lo que partieren e dieren que den su carta a cada uno firmada de escriuano público de como gelo dan e so qué mojonos*, respondiendo a las mismas obligaciones y con idénticos derechos<sup>8</sup>. La autoridad encargada de efectuar esas asignaciones de parcelas en las tierras *vagadas* radicaría, como veremos, en el concejo<sup>9</sup>.

Estas circunstancias permitieron que todavía durante el último cuarto del s. XIV y parte del s. XV el aún débil nivel poblacional del término de Écija facilitara una cierta integración de los intereses de los vecinos y de los forasteros que pretendían asentarse en la ciudad, y los de los propietarios de tierras y de ganados, o de grandes y pequeños ganaderos, sin que los enfrentamientos por incumplimiento o abuso de los privilegios y cualquier otra normativa legal y, en general, la problemática de las usurpaciones alcanzara, a tenor de los testimonios conservados, cotas de alta gravedad<sup>10</sup>. Sin embargo, no podemos evaluar a este respecto la incidencia que factores como las epidemias y las crisis provocadas por las malas cosechas y la inestabilidad general –con las consecuencias en relación con la ocupación del territorio de todos conocidas– tuvieron en el ámbito astigitano,

---

social del espacio en la Frontera. Écija en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)". *Actas del III Congreso de Historia. Écija en la Edad Media y Renacimiento*. Sevilla, Universidad, 1993, pp. 41-52, esp. 45-47.

8. A(rchivo) M(unicipal) de É(cija), lib. 1606, fols. 23-24 r. El original (3-julio-era 1367) en leg. 16, d. 14. Reg. M. GARCÍA FERNÁNDEZ: "Regesto documental andaluz de Alfonso XI (1312-1350)". *H.I.D.*, 15 (1988), 1-125, n. 152, 36.

9. A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), R(egistro) G(eneral) del S(ello), 1489-X, fol. 20.

10. El primer juez de términos del que tenemos noticias compareció en 1434, y para fechas anteriores no se han conservado datos significativos acerca de enfrentamientos generados por estas causas, excepción hecha de la problemática que afectaba a los linderos interconcejiles. Naturalmente, ello no es garantía de que no existiesen, pero no parece que llegaran a alcanzar, en todo caso, niveles de intensa hostilidad que, sin duda, habrían dejado huella en la memoria documental. Sin embargo, sabemos que las apropiaciones ilegales no eran, a principios del XV, un fenómeno desconocido: así, por ejemplo, en 1416 el propio concejo de Écija pide al Adelantado de la Frontera, Per Afán de Ribera, que entienda en estos asuntos (A.M.E., leg. 18, d. 14).

aunque presumimos que, como sucedió en otras zonas, facilitaría enormemente la labor de los posibles usurpadores<sup>11</sup>.

Sin embargo, el importante crecimiento demográfico y la mejora de los niveles económicos que tiene lugar durante el siglo XV (que alcanzaría cotas máximas en la segunda mitad) y que, como es sabido, dio lugar a una más intensa ocupación del territorio de forma espontánea o controlada<sup>12</sup>, conllevó en Écija, como en otros lugares del Bajo Guadalquivir, una disminución directamente proporcional de las tierras baldías, en la medida en que los nuevos pobladores eran dotados por el concejo de parcelas para su roturación, o bien aquéllos las ocupaban directa e ilegalmente, fenómeno éste al que tampoco fueron ajenos antiguos vecinos de la ciudad. Igualmente, aumentarán los roces y enfrentamientos entre todos aquellos que de alguna manera –incrementándolos o impidiéndolos– pretendían aprovecharse de los beneficios proporcionados por el uso de las tierras concejiles y el ejercicio de los derechos de aprovechamiento comunal y la mayor presión que ahora, en un momento de auge de la actividad ganadera, se ejercía sobre ellos por su gran valor económico: propietarios de tierras anteriormente asentados, nuevos pobladores, dueños de ganado etc., que veían limitarse las oportunidades de alimentar a sus animales por la disminución de los espacios comunales no acotados y anulados por diversas vías parte de esos derechos de aprovechamiento de los que venían disfrutando.

---

11. Un claro ejemplo de este proceso en E. CABRERA MUÑOZ: “Reconquista, repoblación y estructuras agrarias en el sector occidental de los Pedroches (siglos XIII al XV)”. *Cuadernos de Historia*, 7 (1977), 1-31, 14-15. ID: “El problema de la tierra en Córdoba a mediados del siglo XIV” *C.E.M.*, IV-V (1979), 41-54, esp. 42. Conviene tener en cuenta, no obstante, las precauciones advertidas por A. COLLANTES DE TERÁN a la hora de analizar esas repercusiones en el siglo XIV (“Evolución demográfica de la Andalucía Bética (siglos XIV-XV)”. *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, Monte de Piedad y C. A., 1982, 21-33, esp. 24-26). No ocurrió lo mismo con las relaciones con otros concejos, pues ya en esos momentos los pleitos con algunas villas vecinas, especialmente con las de señorío (Osuna, Estepa, Marchena, Palma...), cuyos respectivos señores venían promoviendo una intensa repoblación de su territorio, daría lugar a frecuentes incursiones de vecinos de esas localidades en término astigitano, e incluso a apropiaciones de tierras de su jurisdicción, hecho éste que se vería favorecido por una cierta indefinición de las lindes interconcejiles, ya observada en otros lugares. Dadas las limitaciones de espacio del presente artículo, y el hecho de que esta problemática cuenta con algunas particularidades que precisan de examen más detenido, además de que los jueces de términos tendrán una escasa actuación en este terreno, no la examinaremos aquí.

12. Aunque desconocemos la magnitud del incremento demográfico para el caso de Écija, son numerosos los testimonios que lo confirman. De manera general, en lo relativo a ese fenómeno y a la ocupación de tierras despobladas y baldíos, vid. A. COLLANTES DE TERÁN: “Evolución demográfica...”, 26 y 30. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “El poblamiento de la Andalucía Bética (siglos XIII al XV)”. *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, Monte de Piedad y C. de A., 1982, 1-11, esp. 6 y 8-10. M. BORRERO FERNÁNDEZ opina que en la Sevilla de finales del s. XV se llegó “a una auténtica colmatación del campo sevillano” (“Influencia de la economía urbana en el entorno rural de la Sevilla bajomedieval”. *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*). Málaga, Universidad, 1991, 609-616, 614). Cfr. P. PONSOT: “Un cas de croissance démographique précoce: la Basse-Andalousie au XVè et au début du XVIè siècle”. *Annales de Démographie Historique*, (1980), 143-153.

Además de la intensísima problemática en torno a las ocupaciones ilegales o usurpaciones de términos a que estas circunstancias dieron lugar, también se evidenció la necesidad de regular con mayor precisión los usos de aprovechamiento de las tierras comunales, de los derechos de que disfrutaba vecinos y moradores y, en general, de las actividades agropecuarias, desarrollándose una importante labor ordenancista<sup>13</sup>.

Pero, como ha sido ya señalado para otros casos<sup>14</sup>, las ventajas económicas que podían obtenerse del incremento de tierras para un propietario ya instalado en la zona constituirán el principal acicate para la usurpación de tierras, dando lugar a un proceso de enajenación ilegal en el que los protagonistas, con ser de condición muy diversa, forman parte en una amplia proporción de la aristocracia que controla el gobierno local, que aprovecha para ello la fuerza de su posición económico-social y política (esta última, como decimos, en o cerca del gobierno municipal), llegando a convertirse casi en una práctica institucionalizada, como tendremos ocasión de comprobar.

## 2. LAS USURPACIONES

Hace algunos años, el profesor E. Cabrera establecía una casuística de los principales objetivos que se descubrían entre los perseguidos por los usurpadores<sup>15</sup>. En la documentación que hemos consultado para el caso de Écija, y sin perjuicio de que subyacieran otras intenciones, aparece como motivo directo de las incautaciones el puro y simple interés crematístico derivado de la explotación agrícola de la tierra usurpada y del complemento económico que pudiera conllevar,

---

13. Hemos de subrayar, no obstante, que, como señalara M. Martín Ojeda, el número relativo de ordenanzas que afectan a este sector –al menos de entre las conservadas– no se corresponde a su importancia económica e incluso *vital* en la Écija de fines del s. XV e inicios del s. XVI, guardando una importancia cierta la *costumbre (Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600))*. Écija, Gráficas Sol, 1990, 63). J.L. MARTÍN MARTÍN advierte la generalización de esa actividad reguladora en la segunda mitad del s. XV y principios del XVI, basada en la conveniencia de recoger por escrito y reordenar sin contradicciones internas formulaciones consuetudinarias anteriores, asentando las penas para quienes las contraviniesen (“Evolución de los bienes comunales en el siglo XV”. *Studia Historica. Historia Medieval*, VIII (1990), 7-46, 23).

14. Vid, por ej, E. CABRERA MUÑOZ: “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra Cordobesa durante los siglos XIV-XV”. *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*. Córdoba, Monte de Piedad y C. A., 1978, 33-83, 46.

15. Aparte de los conflictos entre villas cercanas por extender sus términos, podrían diferenciarse los siguientes intereses como más habituales:

— Aumentar el volumen de las propiedades territoriales del usurpador con el fin de elevar los ingresos derivados de su explotación económica por diversas vías.

— Conseguir el dominio solariego sobre una extensión considerable de tierras sobre las que poder obtener más tarde el señorío jurisdiccional.

— Incrementar los beneficios al aumentar la extensión de tierras sometidas a su señorío jurisdiccional. En este caso, la extensión de exacciones de tipo jurisdiccional a las tierras vecinas a una propiedad ya existente puede preceder a la usurpación de tierras o acompañarlas simultáneamente (Ibid., 38).

o bien del arrendamiento de los pastos en caso de adehesamiento: el valor económico de esas tierras las convierte en objeto altamente preciado<sup>16</sup>.

El fenómeno no era nuevo, e incluso había llegado a ser algo habitual en Castilla, como nos lo confirman las reiteradas peticiones de los procuradores en Cortes reclamando soluciones para el problema, especialmente a lo largo del siglo XV, y ha sido sobradamente constatado por los estudios realizados al respecto<sup>17</sup>.

En Écija, la problemática surgida, las continuas protestas del vecindario afectado (presentadas a las más diversas instancias), y la presión ejercida sobre el concejo en relación con estos asuntos dio lugar, ya durante los reinados de Juan II y Enrique IV, al envío de jueces de términos que se ocuparían expresamente de entender en ellos<sup>18</sup>.

---

16. E. CABRERA MUÑOZ; "El mundo rural". *Historia de Andalucía*, t. III. Madrid-Barcelona, Cursa-Planeta, 1981, 119.

17. Vid. Cortes de Palenzuela 1425, pet. 22; C. Zamora 1432, pet. 12; C. de Madrid, 1433, pet. 9 y 10; C. Madrid 1435, pet. 15 y 28; C. de Toledo 1436, pet. 25; C. de Madrigal, 1438, pet. 7, 22 y 54; C. Valladolid 1451, pet. 28. *C.L.C.*, t. III, 71-72, 128-129, 166-167, 202-204, 223-224, 288-289, 316-317, 329-330, 362-364 y 611. De ello dan fe, entre otros, D.E. VASSBERG en *La venta de tierras...*, cit.; o en *Tierra y sociedad en Castilla. Señores "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, Ariel, 1986 y "El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpaciones de tierras concejiles y baldíos durante el siglo XVI". *B.R.A.H.*, CLXXV-1 (1978), 145-167; J. P. MOLÈNAT: "Tolède et ses finages au temps des Rois Catholiques: contribution à l'Histoire sociale et économique de la cité avant la révolte des Comunidades". *Mélanges de la Casa de Velázquez*, VIII (1972), 327-377; N. CABRILLANA: "Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos". *Cuadernos de Historia*, 3 (1969), 255-295; A. C. FLORIANO: "Cáceres ante la Historia. El problema medieval de la propiedad de la tierra". *Revista de Estudios Extremeños* (marzo-junio 1449), 3-49; E. RODRÍGUEZ AMAYA: "La tierra de Badajoz desde 1230 a 1500". *Revista de Estudios Extremeños* (julio-diciembre 1951), 395-497; J. LÓPEZ MENDOZA: "La venta de baldíos y comunales en el siglo XVI. Estudio de su proceso en Guadalajara" *Estudios Geográficos*, 28 (1967), 499-559; A. GARCÍA SANZ: "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de las tierras de Segovia". *Hispania*, 144 (1489), 96-127; J. L. MARTÍN MARTÍN "Evolución de los bienes...", cit.; C. I. LÓPEZ BENITO: "Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos". *Studia Historica. Historia Moderna*, 3 (1983), 169-183; J. A. BONACHÍA: *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1978, 266 y ss.; M. ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia: la ciudad y su tierra a fines del Medievo*. Segovia, Diputación Provincial, 1986, 174-175; ID: "Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media". *A.E.M.*, 20 (1990), 389-411; M. DIAGO HERNANDO: "Aprovechamiento de baldíos y comunales en la Extremadura soriana a fines de la Edad Media". *A.E.M.*, 20 (1990), 413-434; A. BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV*. Salamanca, Diputación Provincial, 1989, 147-166; M. F. LADERO QUESADA: *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno*. Zamora, Diputación Provincial, 1991, 36-41. Para el ámbito andaluz, además de los trabajos ya citados de M. A. LADERO QUESADA y M. A. CARMONA RUIZ para Sevilla, y los de E. CABRERA MUÑOZ para Córdoba, *vid.*, entre otros, B. YUN CASALILLA: *Crisis de subsistencias y conflictividad social en Córdoba a principios del siglo XVI*. Córdoba, Diputación Provincial, 1980, 131-138; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. Sevilla, Diputación Provincial, 1973; C. ARGENTE DEL CASTILLO: "La utilización pecuaria..." cit. y *La ganadería Medieval Andaluza (siglos XII-XVI)*. *Reinos de Jaén y Córdoba*, 2 vols. Jaén, Diputación Provincial, 1991.

18. Los jueces de términos han sido definidos por M. A. Ladero Quesada como: "unos pesquisadores eventuales nombrados por la Corona a través del Consejo Real, cuya misión principal consistía en inquirir

Así, dentro de la misma centuria, sabemos que en 1434 Juan II nombró a Juan González de Vargas para entender en las tierras ilegalmente ocupadas y escamoteadas al uso común de sus vecinos, dando lugar a un largo proceso de revisión del que aún se guardaba recuerdo en el reinado de los Reyes Católicos. Pero no sería éste, al parecer, el único, puesto que cuando en 1467 Enrique IV designa a un nuevo juez de términos, Cristóbal Bermúdez, veinticuatro de Córdoba, para ocuparse tanto de las usurpaciones llevadas a cabo como de las mercedes o incluso ventas de tierras comunales ilícitamente realizadas por el concejo de Écija, le instará a ejecutar las resoluciones pronunciadas *por ciertos jueces por virtud de ciertas cartas de comisión dadas por el (...) rey don Juan, mio padre, (...) e por mi y nuncas cumplidas*, aunque tampoco nos consta que se tratara propiamente de jueces de términos. Estas mismas atribuciones se concederían en agosto de 1471 al bachiller Hernando de Frías, nombrado también pesquisidor para informarse sobre los graves disturbios acaecidos en la ciudad y otros asuntos, aparte de la posible actuación de los corregidores que actuaron en Écija casi con total continuidad desde el nombramiento de don Enrique como príncipe de Asturias, aunque no dispongamos de testimonios que nos permitan atestiguar su grado de intervención<sup>19</sup>.

Pero fueron los Reyes Católicos quienes promovieron de manera más intensa la recuperación de tierras ocupadas, tanto a través del envío más frecuente y con competencias superiores de esos jueces –y la comisión a los corregidores y otros delegados regios para que, a falta de aquéllos, entendieran en tales casos–, como mediante la promulgación de diversas leyes que respaldaran los derechos comunales y la corrección de los abusos, y la promoción de la elaboración de ordenanzas locales que regularan en mayor extensión y de manera más precisa los derechos vecinales en la materia y penalizaran cualquier infracción, y ello porque, como afirma M. González Jiménez, la situación “corría el peligro de consolidarse en perjuicio de los intereses de los municipios, que veían impotentes cómo los poderosos e, incluso, las oligarquías urbanas se habían apropiado de tierras de pastos, aguas, montes y tierras comunales de sus términos”<sup>20</sup>.

Su designación se enmarcará en la firme voluntad mostrada por los Reyes a través de numerosas disposiciones en orden a conseguir la reintegración a los concejos de aquellos bienes de cualquier índole que hubieran sido objeto de apropiación indebida, por cuanto ello constituía una medida de trascendental importancia a la hora de normalizar la vida municipal y, especialmente, los usos comunales, de restaurar las fuentes de recursos de las entidades locales y de erradicar los abusos

---

y juzgar para que se restituyesen a su estado originario los límites de los términos municipales y se velase por el uso conforme a Derecho de las tierras comprendidas en él” (M.A. LADERO QUESADA: “Donadíos...”, 19-91, esp. 30. Cfr. R. GIBERT: *El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1949, 301).

19. A.M.E., leg. 17, d. 53; lib. 429, d. 189; lib. 1617, fol. XLIV r. No es raro que aún durante el reinado de los Reyes Católicos se presenten peticiones en cabildo para que se ejecute alguna sentencia pronunciada en su momento por González de Vargas que, presumiblemente, había sido ignorada o, con mayor frecuencia, cuyas disposiciones fueron transgredidas de nuevo tras su ejecución (Act. Capt., leg. I, fols. 240 v, 248 v).

20. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “La época de los Reyes Católicos”. *Historia de Andalucía*, t. III, 80.



de poder de los que estas actuaciones eran muestra flagrante, sobre todo en los momentos en que con su viaje a Andalucía pretenden, además de poner en práctica medidas de pacificación del territorio, asentar de una manera clara su poder en el mismo<sup>21</sup>. Pero sobre el ánimo de los monarcas pesaría en igual o mayor medida la amplitud que en esas décadas finales del s. XV había llegado a adquirir el fenómeno de las usurpaciones paralelamente a un desarrollo demográfico que “impulsa y condiciona la propia expansión agrícola” del momento, y que tendría un inmediato correlato en el incremento de las roturaciones legales o ilegales sobre tierras de aprovechamiento común<sup>22</sup>.

La supervisión del deslinde del término a partir de los mojones establecidos a fin de conservar su integridad, la vigilancia y actuación contra posibles usurpadores del patrimonio rústico concejil, fuesen vecinos de Écija o de localidades colindantes –con o sin el apoyo de sus respectivos concejos–, y la continuidad del ejercicio de los derechos comunales, eran algunas de las atribuciones más significativas del corregidor. Por ello, serían recogidas ampliamente en los capítulos que ya desde 1493 regulaban su actuación y la de los jueces de residencia, exigiéndoles que giraran una visita a los términos al menos una vez al año –aspecto éste que se les imponía desde hacía algunos años en las cartas de nombramiento y les era recordado con frecuencia– y concediéndoles facultad para conocer en primera instancia de los pleitos que sobre cualquier tipo de incautaciones ilícitas se plantearan. Asimismo, era éste uno de los principales ámbitos de competencia del concejo como institución, cuyos miembros debían promoverlo con todos los medios a su alcance, colaborando con el corregidor y sus auxiliares en todas las acciones que fuesen precisas a este fin, vigilando y denunciando las ocupaciones y abusos de que tuvieran noticia, y persiguiéndolas judicialmente<sup>23</sup>.

Sin embargo, el elevado número de denuncias presentadas ante la justicia sobre estas cuestiones superaba con creces la capacidad de actuación de ciertos corregidores, especialmente cuando no contaban con la obligada colaboración de una buena parte

---

21. Cfr. P. RUFO YSERN: “Los Reyes Católicos y la pacificación de Andalucía (1475-1480)”. *H.I.D.*, 15 (1988), 217-249. En este orden de cosas, hay que recordar de nuevo que, como en tantos otros lugares, en el caso de Écija, y para el tema que nos ocupa, la misma aristocracia local que ha intervenido activamente en los movimientos políticos pasados y que ha aprovechado las circunstancias de inestabilidad imperantes para usurpar cuotas de poder crecientes es quien ha venido protagonizando o, cuanto menos, inspirando y/o consintiendo esas actuaciones. No olvidemos, por otra parte, que en el ámbito señorial las usurpaciones habían llegado a ser algo generalizado (Vid. a este respecto E. CABRERA MUÑOZ: “Usurpación de tierras...”, 33-81, esp. 46). No podemos ignorar, sin embargo, que los monarcas que les habían precedido participaron también en la corriente de enajenación de tierras concejiles, desde el momento en que habían concedido a particulares mercedes de tierras en menoscabo del término municipal, lo que había sido frecuente durante todo el siglo XV y, en especial, durante el reinado de Enrique IV, enmarcándose en su política de ganar adeptos y asegurarse fidelidades en las difíciles circunstancias por las que atravesó su gobierno, a lo que no fue ajeno en absoluto, como veremos, el patrimonio territorial de Écija.

22. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: “Aspectos de la economía rural andaluza en el siglo XV.” *Huelva en la Andalucía del siglo XV*. Huelva, Diputación Provincial, 1986, pp. 13-36, 17 y 20. Cfr. *supra*, nota 12.

23. Vid. P. RUFO YSERN: *El concejo de Écija en tiempo de los Reyes Católicos*. Tesis Doctoral inédita. Sevilla, 1996, 124 y 173-180.

de los regidores y jurados, responsables en gran medida, de este estado de cosas. Dicha situación, unida al aparente desinterés de algunos de los delegados regios por estos asuntos y a la incapacidad –por sobrecarga de comisiones o por absentismo reiterado– de otros, junto al alto grado de incumplimiento de las sentencias ya dictadas, e incluso su no ejecución, decidieron a los monarcas a enviar sucesivos jueces de términos que se ocuparan específicamente de estas cuestiones, de manera que durante el periodo que estudiamos contabilizamos cinco de ellos<sup>24</sup>. Conviene concretar en este punto la naturaleza de los bienes y derechos usurpados.

El principal objetivo serían los denominados terrenos abiertos de aprovechamiento en común<sup>25</sup>, es decir, los espacios no roturados sobre los que el concejo ejercería –permanente o transitoriamente– el dominio útil, destinados a uso colectivo. Se incluyen aquí tanto las tierras incultas que forman parte de los bienes rústicos comunales como los baldíos en el sentido estricto u original ya referido, y conocidos en Écija, al igual que en otros lugares, como *montes realengos* (o *montes concejiles*), y también como *baldíos*, tierras baldías o *extremos*, por localizarse en gran medida en zonas alejadas del núcleo de población<sup>26</sup>.

---

24. No parece que fueran más los jueces de términos que actuaron en Écija en este periodo, a pesar de las lagunas documentales encontradas, y no obstante el fuerte contraste que presenta respecto a la situación de otras ciudades realengas de su entorno –sorprendente incluso teniendo en cuenta las diferencias notables de extensión, población y relevancia económica y administrativa o de cualquier otro tipo–, puesto que de todos los conocidos han quedado amplios testimonios en la documentación local y central y, sobre todo, continuas referencias a la labor de los antecesores de cada uno de ellos, por lo que creemos improbable que algún juez de términos haya pasado totalmente desapercibido. Para los casos citados, M.A. CARMONA RUIZ contabiliza 36 jueces de términos para Sevilla entre 1434 y 1516 (incluyendo la labor de algunos asistentes o sus tenientes), de los cuales 30 a partir de 1477 (*Usurpaciones de tierras...*, 104), y 19 para Jerez de la Frontera entre 1434 y 1524 (incluyendo tres corregidores y un alcalde mayor), de los que 13 actúan a partir de 1477 (*La ganadería en el Reino de Sevilla en la Baja Edad Media*. Tesis Doctoral inédita. Sevilla, 1995, 313).

25. Seguimos en este punto la terminología empleada por M.A. CARMONA RUIZ en *Usurpaciones de tierras...*, 63-80.

26. Los datos disponibles nos permiten afirmar que, exceptuando posibles eriales, estarían cubiertos mayoritariamente por una vegetación de matorral, arbustos y arbolado (encinas, chaparros, palmas, etc.) de distinto espesor según las zonas de monte o rasos, que era aprovechada por vecinos y moradores de la ciudad para la obtención de leña, carbón y frutos silvestres, además de ofrecer caza y permitir la instalación de colmenas. Pero, sobre todo, constituía una reserva de primer orden de alimento para el ganado, tanto por el aprovechamiento del pasto natural como por la montanera y el ramoneo. El término “monte” se aplicaría no sólo en sentido topográfico, sino también en relación al tipo de vegetación espontánea ya indicado, y en oposición a los *rasos* o tierra ocupada por formaciones herbáceas y árboles menos densos, en una localización de pendiente más suave (Cfr. C. ARGENTE DEL CASTILLO: “La utilización pecuaria...”, 449. Vid. también M. ASENJO GONZÁLEZ: “Las tierras de baldíos en el concejo de Soria a fines de la Edad Media”. *A.E.M.*, 20 (1990), 389-411, esp. 394-395). En la extendida opinión de los especialistas, la utilización, principalmente pecuaria, de estas tierras vendría marcada tanto por las condiciones físicas, edafológicas y climáticas –que en algunos casos no permitía o dificultaba enormemente otro uso– como por una endémica –hasta fecha muy avanzada– escasez de población que aconsejaba la dedicación a una actividad que permitía poner en rendimiento amplias extensiones de terreno con escasa mano de obra. Posteriormente, se añadiría el alza del valor económico de los productos ganaderos. Pero, en uno y otro caso, la gran rentabilidad media de la actividad provenía de la gratuidad o, como mucho, bajo precio de los pastos en las tierras baldías de uso común y en otras

Como indicamos con anterioridad, es en esos espacios donde, en uso del privilegio del que gozaba la ciudad desde tiempos de Alfonso XI, se concedían parcelas, lotes o *suertes* a los nuevos pobladores que viniesen a asentarse en la ciudad, pero también a otros ya instalados, con el fin de que establecieran en ellas heredades de viña u olivar, en tanto que lo hicieran en un plazo determinado (dos años para rozar el terreno y ocho para plantarlo)<sup>27</sup>. La extensión del mismo y su condición de inculto, por un lado, y la posibilidad de acogerse a ese privilegio, por otro, dio lugar a toda una serie de apropiaciones ilegales o indebidamente legalizadas por el concejo, que serían fuente de tensión permanente.

Un segundo foco de problemas, lo constituirían los espacios comunales cuyo uso estaba sometido a ciertas restricciones marcadas por la Corona: tierras acotadas de uso en común, en las que se enmarcarían principalmente las dehesas concejiles<sup>28</sup>. Pero las usurpaciones en este terreno alcanzarían una medida infinitamente inferior, pues para la época en que enmarcamos nuestro estudio la única dehesa concejil conocida, aunque de extensión muy importante, era la de Mochales, cuyo acotamiento había sido aprobado por Alfonso XI en 1333 a petición del concejo para beneficio de los ganados de vecinos y moradores<sup>29</sup>.

---

tierras con derechos de aprovechamiento comunal (C. ARGENTE DEL CASTILLO, 447). Esta autora añade otras causas de tipo social o socio-económico, como los beneficios concedidos a los grandes propietarios de ganado para la utilización de los pastos, que se une a las ya señaladas tradiciones de utilización colectiva de tierras incultas. Cfr. J.L. MARTÍN: "Evolución de los bienes...", 26-27.

27. A.M.E., leg. 16, d. 14. Traslado en lib. 1606, fols. 23r-24r. Cfr. lib. 1619, fol. 74 r. Este tipo de tierras eran habitualmente también el objeto preferido de los acotamientos del concejo para integrarlas entre las dehesas concejiles de propios. C. ARGENTE DEL CASTILLO: *Ibid.* 463-466.

28. Se trata de tierras cubiertas principalmente de pastos, pero también de arbolado, que quedan reservadas al ganado de vecinos y moradores, y que sería objeto de aprovechamiento sobre todo por parte de quienes contaban un número escaso de animales, pues, como se ha observado también en otros casos, los grandes ganaderos suelen ser igualmente importantes propietarios agrícolas, contando en sus donadíos con dehesas propias, tanto para la manutención de los animales de labor (como dehesas boyales) como para otro tipo de ganado. C. ARGENTE DEL CASTILLO sostiene como principal causa de las restricciones el deseo de preservar el pasto a los rebaños locales y evitar la entrada indiscriminada de los que eran forasteros, con los consiguientes enfrentamientos: *Ibid.*, 459. Sin embargo, M. BORRERO FERNÁNDEZ constata, junto a limitaciones en el tipo de ganado que podía disfrutar de esas tierras, la concesión de permisos de pasto a gentes que no son vecinos del lugar. Vid. "La organización de las dehesas concejiles en la 'tierra' de Sevilla". *H.I.D.*, 19 (1992), 89-106.

29. Se acotó tras los fracasados intentos de roturar el llano en que se localizaba, pues "*es un lugar que no es para labrar por pan, e que es muy bono para pastos e muy provechoso para todos los de la dicha villa*". Vid. 6-marzo- Era de 1371. Valladolid. A.M.E., lib. 1606, fol. 21 r-v. Reg. M. GARCÍA FERNÁNDEZ: "Regesto documental...", n. 219, p. 49. En un documento (A.M.E., lib. 1619, fol. 22 r) se habla de aquella como "*la dehesa concejil de la cibdad, que se llama Mochales, (...) donde van a pastar y pacer ganados de vecinos de la cibdad*". La dehesa de Peribáñez aparece también —aunque ocasionalmente— mencionada y en fecha incierta, y su naturaleza de dehesa concejil no queda meridianamente de manifiesto, a pesar de lo cual consideramos preciso citarla aquí.

En cuanto a los ejidos<sup>30</sup>, que tradicionalmente forman parte de este tipo de tierras acotadas, no es fácil dilucidar en la Écija de fines del siglo XV las circunstancias de su extensión y uso, puesto que la inmensa mayoría de los que se mencionan ahora en la documentación se refieren a las tierras que rodean a una fuente o pozo de uso común, que permiten a la cabaña local aprovecharse de esas aguas y pastar en sus cercanías, apareciendo en los libros de deslinde con motivo de su frecuente ocupación por parte de los dueños de las tierras cercanas o de aquéllas en las que se situaba ese pozo o fuente. No obstante, en esos mismos libros se cita algún otro ejido, como el de “las aceñas nuevas”, del que por su proximidad a la ciudad y su propiedad –reclamada concejil– suponemos que formaría parte de esos espacios tradicionales; sin embargo, en otros casos se trataría también de ejidos en tierras de propiedad privada<sup>31</sup>.

Finalmente, cabe también mencionar como objeto de reclamación los obstáculos puestos al ejercicio de ciertos derechos de los que gozaba la comunidad para efectuar algunos aprovechamientos en tierras de cereal de propiedad privada en determinado periodo del año –la *derrota de mieses* o *derrota*–, y en otro tipo de tierras labradas con mayores limitaciones. Así, una vez levantada la cosecha, los propietarios se veían obligados a la apertura de sus tierras para que los ganados de vecinos y moradores de la ciudad pudieran pastar en rastrojos y barbecheras, vedándose esa entrada de nuevo en el momento de la siembra. El hecho de que el sistema habitual de cultivo del cereal fuese el barbecho de año y vez incrementaba notablemente la extensión de los terrenos susceptibles de utilización pecuaria. En otros espacios, como el olivar y otros cultivos arborescentes, se aprovechaban las hierbas, las hojas tras recoger el fruto, etc., encontrándose también sujetos a normas que regulaban las fechas de entrada del ganado vecinal y fijaban con gran precisión las penas susceptibles de ser impuestas a quienes efectuaran daños en la propiedad con sus ganados<sup>32</sup>.

---

30. C. ARGENTE DEL CASTILLO define al ejido como un espacio situado en las cercanías de las poblaciones, como prolongación de las murallas, cuyos pastos “estaban dedicados al mantenimiento de los animales de labor de los vecinos y su utilización era comunal”, sirviendo frecuentemente también como espacio lúdico: “La utilización pecuaria...”, p. 460. En el mismo sentido, J.L. MARTÍN entiende que se trata básicamente de las eras, “situadas en parcela llana, abierta y común”, destinadas fundamentalmente al uso de las bestias propiedad del vecindario y de los animales que van a ser sacrificados en la carnicería: “Evolución de los bienes...”, 11.

31. A.M.E., lib. 1619, fol. 35 r. Estas mismas circunstancias se han advertido en otras localidades como, por ej, en Alba de Tormes, para la que no hay datos sobre ejidos hasta principios del s. XVI. Vid. J.M. MONSALVO ANTÓN: *El sistema político concejil: el ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*. Salamanca, Universidad, 1988, 93.

32. P. RUFO YSERN: *Écija en tiempo...*, 615-618. D.E. VASSBERG observa que esta tradición, que estaba también extendida en el resto de Europa, permitía alimentar al ganado en el periodo estival, cuando el pasto de baldíos y dehesas comunales se encontraba seco, y en algunos momentos posteriores a las lluvias otoñales, aprovechando las facilidades que en este sentido ofrecía el sistema de cultivo de año y vez, y evitando a sus propietarios el costoso mantenimiento en establos, dando prueba, por otro lado, de la tradición de racionalizar el aprovechamiento de cultivos y pastos. (“La venta de tierras...”, 31). En todo caso, normas muy precisas regularían esos aprovechamientos para evitar daños a

Un privilegio concedido en 1375 por Enrique II a petición del concejo de Écija venía a regular estos beneficios, cuando otorgaba a la entonces villa un capítulo de un ordenamiento de dehesas del que ya disfrutaba la ciudad de Córdoba *para que todos los que han tierras de labores de pan en esa villa e en su término que defesasen la quarta parte della e la otra tierra que finque eria para los ganados de los vecinos desa dicha villa*, cuya observancia debía controlar un alcalde de las dehesas, el primero de los cuales designaba el propio rey. Los dueños de donadíos y heredamientos en término astigitano que no fueran vecinos o moradores sólo podrían conservar por dehesa una octava parte de su extensión<sup>33</sup>. Por el contrario, quedarían exentos de esta obligación quienes hubieran obtenido merced de un privilegio para sus tierras, que quedaban convertidas de este modo en donadíos o heredamientos cerrados o *privilegiados*, cuya abusiva aplicación por parte de muchos propietarios sin contar con la debida autorización resultaría ser, andando el tiempo, un importante foco de problemática en materia de términos.

Sin embargo, las tierras de propios no serán objeto destacado de las usurpaciones en Écija, pues, frente a lo que suele ser habitual, aquéllas de que dispone el concejo astigitano en el periodo que enmarca nuestro trabajo son tremendamente escasas, surgiendo, de hecho, a partir de la devolución de tierras comunales usurpadas, que ahora ven suspendida su condición de bienes de aprovechamiento colectivo para pasar a integrarse en los propios<sup>34</sup>.

---

los campos, estableciendo la precedencia de unas especies ganaderas sobre otras en el disfrute de esos derechos, como solía ser frecuente (Cfr. C. ARGENTE DEL CASTILLO: "La utilización pecuaria...", 440 y 453). Aquél autor acredita que esta costumbre "era la combinación de una serie de derechos comunales y privados adecuada a la relación de complementariedad existente entre la agricultura de cultivo y la ganadería de pastoreo de la Edad Media y principios de la Edad Moderna", de acuerdo con la cual "los derechos privados sobre los campos se limitaban al periodo comprendido entre la siembra y la cosecha". En todo caso, respondería a "la necesidad de mantener un suministro suficiente y accesible de pastos para el importante sector ganadero de la economía rural". Vid. *Tierra y sociedad...*, 25-26.

33. 25-febrero-Era de 1413. Palacio de los Crespines. Transcripción de 1478: A.M.E., lib. 1617, fol. XLv-XLI r. El concejo astigitano había alegado gozar del fuero cordobés para disfrutar también de este ordenamiento. Sobre el otorgado por Enrique II a Córdoba ese mismo año de 1375, con la particularidad de que esta regulación era efectiva sólo en lugares despoblados, vid. E. CABRERA MUÑOZ: "El problema de la tierra...", 44-45. Para Sevilla, una ordenanza de 1498 establecería también un límite de una cuarta parte de la extensión de los donadíos para su dehesa boyal, cuyo amojonamiento habría de ser renovado anualmente: M.A. LADERO QUESADA: "Donadíos...", 27( ed. 43-45). De esta forma, como también había sucedido en Córdoba, en Écija se vio ampliada una disposición anterior, de época de Alfonso XI, confirmada en 1373 por el propio Enrique II, según la cual ningún propietario de tierras de labor podía dehesar más de la octava parte del mismo. 1333, marzo 6. Valladolid. Confirmado: 1373, noviembre 20. Toro (Traslado 1375, enero 13. Écija). A.M.E., lib. 429, d. 257. En Córdoba esa reglamentación de época de Alfonso XI quedó perfilada con el ordenamiento de Gómez Fernández de Soria (1352). Cfr. E. CABRERA MUÑOZ: *Ibidem.*, 44 y 57 y ss.

34. Es el caso de la dehesa de Alhonor, correspondiente al castillo y torre de igual nombre, que fue recuperado por el concejo astigitano en 1495 tras un largo pleito, e inmediatamente integrada en los bienes de propios como tierra de pasto acotada y arrendada a censo; y también el de la denominada huerta del licenciado, y de la hoya de la Puerta de Palma, sobre las cuales no nos consta que se ejercieran posteriores intentos de usurpación. A.M.E., lib. 1619, fol. 32 r; Act. Capt., leg. 2, fol. 551 v. Cfr.

## 2.1. Usurpaciones de bienes comunales de carácter rústico

Conviene recordar que, según observó E. Cabrera para la sierra cordobesa y se ha señalado reiteradamente en otros estudios, la naturaleza jurídica de los bienes comunales (como ya indicamos, de carácter un tanto confuso en lo relativo a su titularidad), el hecho de que en muchos casos no estuviesen debidamente delimitados y amojonados, a pesar de los esfuerzos realizados hasta la fecha por subsanar esas circunstancias y regular su aprovechamiento, y sus condiciones de localización y uso, unidas a la falta de una adecuada vigilancia, facilitaban en gran medida el éxito de los intentos de apropiación ilegal. Por el contrario, los intereses de los grandes propietarios de donadíos y heredamientos, directamente enfrentados a los de la colectividad y apoyados en muchos casos en su posición dentro del gobierno local, incrementaba notablemente las posibilidades de ejercer con escasas contradicciones las mencionadas limitaciones<sup>35</sup>.

Dentro de ellos pueden diferenciarse claramente en la documentación consultada para el caso ecijano dos apartados principales en lo que se refiere a la problemática que nos ocupa, relacionados cada uno de ellos con un objeto preferente de usurpación, que tienen un claro paralelo en las actuaciones de unos y otros jueces de términos, además de en las de los corregidores u otros delegados regios que entenderán en ello: las que tienen lugar sobre caminos y aguas, y aquellas apropiaciones ilegales que afectan a las tierras abiertas de aprovechamiento comunal. Son estos dos sectores, sin duda, los que generan en torno suyo una mayor actividad, tanto sancionadora cuanto reguladora, puesto que son, como decimos, aquéllos sobre los que se ejerce una mayor presión en orden a ocuparlos. Los datos que afectan a incautaciones en las dehesas comunales acotadas son, por el contrario, tremendamente escasos<sup>36</sup>.

### a) Ocupaciones de caminos y aguas.

Las cañadas, veredas y caminos, por un lado, y los abrevaderos, pozos y fuentes (con sus respectivos ejidos) por otro, son origen continuo de conflictos a

---

P. RUFO YSERN: *El concejo de Écija...*, 835-837. Como es bien sabido, los bienes de propios están integrados por algunas propiedades inmuebles de carácter rústico y urbano y por rentas derivadas de ciertos derechos fiscales cuya explotación y percepción, respectivamente, revierte no en la comunidad general de vecinos y moradores entendidos de manera colectiva, sino en el concejo en sentido estricto, integrando –junto a otros ingresos de carácter extraordinario– los fondos de la hacienda municipal, con los que se atiende tanto a las necesidades generales como a los gastos de gestión del gobierno local. Sobre su naturaleza y, específicamente, sobre la de las *tierras de propios*, vid. A. BERMÚDEZ AZNAR: “Bienes concejiles de propios en la Castilla Bajomedieval”. *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, 221-251. Cfr. A. NIETO GARCÍA: *Bienes comunales*, 203-204.

35. E. CABRERA MUÑOZ: “Usurpación de tierras...”, 40-41. M.A. CARMONA RUIZ: *Usurpaciones de tierras...*, 113. J.L. MARTÍN ha estudiado de forma global este proceso para algunas áreas castellanas y extremeñas en “Evolución de los bienes...” *in totum*.

36. No obstante, el carácter de los veredictos recogidos en los libros de términos impiden precisar la extensión y valorar de manera global el fenómeno de las usurpaciones.



de la revisión de términos efectuada no nos permite asegurar que fueran los principales objetivos de las apropiaciones ilegales en estos momentos.

Sin perjuicio de que nos extendamos más adelante sobre la personalidad de los sancionados, podemos aseverar ya que son los grandes propietarios de la zona, frecuentemente miembros de la oligarquía concejil y sus allegados, los principales usurpadores de esos caminos y aguas comunales próximos a sus donadíos o en las que se ubican pozos y fuentes de uso comunal cuyos ejidos han sido anexionados a la propiedad circundante, o bien sus labradores o arrendatarios<sup>38</sup>. El fin perseguido parece ser, fundamentalmente, el de aumentar la superficie cultivada y beneficiarse, por tanto, de los correspondientes rendimientos. De esta manera, en las sentencias se señala habitualmente que la verdadera, cañada, ejido, etc. se encuentra sembrada e incorporada a la propiedad inmediata.

La facilidad de ampliar el área de cultivo a costa de las tierras colindantes, sus óptimas condiciones agrícolas, y la lentitud de reacción de quienes se veían afectados por ello, en particular de los ganaderos, a quienes se dificultaba o impedía el tránsito por cañadas y veredas y el disfrute de las aguas y del pasto de los correspondientes ejidos para sus animales –especialmente si la ocupación era parcial, por lo que resultaría menos evidente–, les aseguraba un beneficio cuanto menos temporal. La indefinición de los límites de muchas de esas vías y espacios de utilización pastoril, que permitía desplazar los mojones que marcaban la linde sin dificultades, facilitaría en gran medida el fenómeno, y fue precisamente una de las deficiencias más combatidas<sup>39</sup>. Pero no podemos despreciar, en ciertos casos, el interés por gozar en exclusiva del agua de pozos y fuentes cuando son éstos los objetivos de la apropiación, pues sabemos de apelaciones de los inculpados que argumentan la escasez del volumen de agua del lugar usurpado para justificar que no sería de gran interés para el ganado, y sí para los dueños de las tierras cercanas<sup>40</sup>.

Tampoco se puede ignorar que a los propietarios de tierras linderas o en las que se situaban pozos o fuentes también convenía impedir o, cuanto menos, dificultar el paso de ganado por las vías que atravesaban sus propiedades o se dirigían hacia las aguas en ellos ubicadas por el daño que su tránsito pudiera ocasionar para los

---

38. Los datos contenidos en las mismas sentencias sobre los propietarios de donadíos y heredamientos, a pesar de ser muy incompletos, permiten vislumbrar con claridad un alto grado de concentración de la propiedad en manos de esa aristocracia local.

39. C. ARGENTE DEL CASTILLO ha subrayado el interés de los labradores por cerrar o angostar una cañada u otros espacios de uso para el ganado, porque además de ser los que atravesaban tierras ya labradas, el paso de rebaños abonaba la tierra y le concedía una especial fertilidad. Junto a ello, la posibilidad de que la usurpación no fuera descubierta hasta bastante tiempo después les aseguraba cuanto menos una cosecha, que serían varias hasta el final del procedimiento judicial. *La ganadería...*, 417-419. En este mismo sentido, en 1511 un regidor señala al corregidor que la mejor manera de informarse sobre la situación de los términos, además de las sentencias anteriores, es la de preguntar a los rabadanés “*porque por ay sabrá su merçed lo que se ha tomado e ocupado*” (A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 295 r). Vid. D.E. VASSBERG: *La venta de tierras...*, 56.

40. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 477 r.



cultivos si penetraban en ellos, de manera que se llegan a cegar pozos, se dañan las vaderas, etc.<sup>41</sup>.

En todo caso, las evidencias guardan estrecha relación con la denuncia efectuada por el procurador del concejo acerca de que los dueños de los donadíos que alindaban con *lo realengo e conçeijil* o sus labradores tenían entrado *muy grand parte* de las tierras y montes realengos y lo tenían *metido* en sus propiedades, privándolos al uso común de la ciudad, en detrimento de sus vecinos<sup>42</sup>.

El proceso de revisión de los términos iba acompañado de la medición de cada una de las cañadas, veredas, vaderas o ejidos, con el fin de cumplir una ordenanza presentada al juez por el procurador de la ciudad en la que se fijaba la anchura de cañadas y veredas y la extensión del espacio que debía quedar para uso común en torno a fuentes y pozos concejiles a modo de ejido, junto al tamaño de las vías de acceso a los mismos. Los medidores y partidores públicos que acompañaban al bachiller de Pisa delimitaban esos espacios y los peones procedían a levantar o reformar, en su caso, los correspondientes mojones: el ancho de las cañadas y vaderas amojonadas en Écija oscilará entre una y dos cuerdas (de diez estadales cada una), mientras que los ejidos de pozos y fuentes se fijarán en doce aranzadas, aunque alguno pueda ser algo más amplio<sup>43</sup>.

Es difícil conocer los posibles resultados inmediatos de las medidas adoptadas por el mencionado bachiller, dada la amplitud de la tarea, la lentitud del procedimiento y las fuerzas que se oponían a su cumplimiento, pero no parecen haber sido muy satisfactorios, puesto que muy pronto se elevarán nuevas voces denunciando su ineffectividad: ya en junio de 1479 algunos jurados se dirigían a Manuel de Pisa, ahora lugarteniente de corregidor, exigiendo que ejecutara las penas previstas en las sentencias que dictó durante su etapa como juez de términos, dado que *después acá se han quebrado*<sup>44</sup>.

En las Cortes de Toledo de 1480 se marcaría un punto de inflexión –cuanto menos, teórico– en el tratamiento de este asunto, como ha sido sobradamente subrayado por los autores que se han acercado al mismo<sup>45</sup>.

Una vez finalizado el enfrentamiento armado que enmarcó su subida al trono castellano, y restaurada en gran medida la autoridad de la Corona, se abordarán en esta reunión de Cortes asuntos de trascendental importancia, muy particularmente en el orden económico e institucional<sup>46</sup>. En lo que respecta a los términos, se promulgó

---

41. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fol. 53 v; leg. 2, fol. 348 r. Cfr., por ej., M.A. CARMONA RUIZ: *Usurpaciones de tierras...*, 123. Esta era una problemática a la que muy frecuentemente se veían enfrentados los ganados mesteños: F. MARÍN BERRUGUETE: “Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta: una desmitificación necesaria”. *Cuadernos de Historia Moderna*, 13 (1992), esp. 138-141.

42. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fols. 9 v-10 r.

43. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 43 r y ss. Cfr. lib. 1619, fol. 38 v.

44. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fol. 15 v.

45. Vid., por ejemplo, D.E. VASSBERG: *Tierra y sociedad...*, 109-111.

46. Se acometió para ello la reforma de las más destacadas instituciones del reino, con la fijación de las normas para su funcionamiento, o la creación de otras nuevas. M.A. LADERO QUESADA opina

en Toledo una ley que daba respuesta a las reclamaciones presentadas por los procuradores del estamento ciudadano, y que, como pone de manifiesto D.E. Vassberg, constituyó “un instrumento legal fundamental de protección real de las propiedades comunales” durante el siguiente siglo. En ella se establecía el procedimiento a seguir desde la recepción de una reclamación o denuncia relativa a usurpaciones –el cual veremos claramente plasmado en la actuación de los siguientes jueces de términos que trabajaron en Écija, aunque afectaba igualmente a cualquier otra autoridad con competencias en la materia, especialmente a los corregidores– y disponía la manera de ejecutar la sentencia<sup>47</sup>.

En todo caso, en Écija, como en otros lugares, la natural oposición de los implicados en este tipo de actuaciones, junto a la pronta e intensa inmersión en las campañas de Granada, no facilitarían en modo alguno la aplicación de la nueva normativa toledana, de manera que durante la década que ocupa la etapa final de la citada guerra sólo contamos con algunas referencias a peticiones presentadas por algún regidor o jurado al corregidor ejerciente para que ejecute determinada sentencia anteriormente pronunciada por los jueces de términos, lo que, en todo caso, da buena muestra del grado de incumplimiento de esos dictámenes o, en su caso, del quebranto de los ya ejecutados, aparte de las nuevas usurpaciones en tierras recientemente deslindadas<sup>48</sup>. Y ello a pesar del interés mostrado por ciertos corregidores y jueces de

---

que, a pesar de todo, “... no es adecuado pensar que se elaboró en ellas un programa completo de gobierno ni tampoco que sólo allí se restableciera el buen orden y el uso de la autoridad monárquica, tan degradada en tiempos de Enrique IV”, puesto que junto a aspectos nuevos otros muchos eran “...desarrollo o culminación de los tratados en Cortes de los dos reinados anteriores, o que correspondían a los cauces de gobierno ya establecidos”, aunque aplicados en el futuro con mayor eficacia, carácter éste que venía ya adelantado por el hecho de que las decisiones adoptadas en Toledo se promulgaron en forma de ordenamiento regio en respuesta a las peticiones de procuradores. En esta misma línea se incardinaría la política regia en relación con el tema que nos ocupa. Vid. “La España de los Reyes Católicos” en *Historia de España*, t. 4. *De la crisis medieval al Renacimiento (siglos XIV y XV)*. Barcelona, Planeta, 1993, 370-371. Cfr. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Los Reyes Católicos. La conquista del Trono*. Madrid, Rialp, 1989, 368-384.

47. Cortes de Toledo 1480, ley 82. *C.L.C.*, t. IV, 154-155. D.E. VASSBERG: *Tierra y sociedad...*, 109-110. Cfr. *La venta de tierras...*, 36. En opinión de M.A. LADERO QUESADA, su carácter *dracónico* derivaba tanto del hecho de que los procedimientos judiciales ordinarios utilizados hasta la fecha se habían demostrado inútiles como de la inseguridad de que pudiera realmente hacerse efectiva, especialmente teniendo en cuenta el sector social al que principalmente podía perjudicar: la disposición de Toledo hacía frente a la dificultad de encontrar quienes colaborasen con la justicia, pues se verían enfrentados “a fuerzas sociales poderosísimas cuyo arraigo en las estructuras de la época no había sido modificado ni casi atacado por el propio legislador” (“Donadíos...”, 33).

48. Vid. P. RUFO YSERN: “Participación de Écija en la Guerra de Granada (1482-1492)”. *H.I.D.*, 21 (1994), 423-451. Cfr. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fols. 132 v, 240 v, 248 v, 254 v, 255 r, etc. Como recordaba M.A. LADERO QUESADA, sólo una vez acabada la conquista de Granada, “promueve (la Corona) una reactivación de su poder sobre las administraciones municipales (...) tendente, sin duda, a limitar las conquistas y abusos señoriales de los decenios anteriores” (“Donadíos...”, 30), circunstancias éstas que son recogidas y constatadas para Sevilla y su tierra por M.A. CARMONA RUIZ (*Usurpaciones de tierras...*, 96), aunque esta autora certifica el incremento notabilísimo de la actuación de esos jueces en el área que estudia a partir de 1490.

residencia: Gonzalo Gómez de Cervantes primero y Alfonso Enríquez después pidieron al concejo que les comunicaran las usurpaciones efectuadas en lo público, insistiendo en que les fueran mostradas las sentencias de los jueces de términos; el bach. de Berlanga, juez de residencia, tuvo cargo también de entender en las apropiaciones ilícitas por una carta de comisión específica al respecto, encomendándose luego al corregidor Sancho del Águila la finalización de los procesos pendientes<sup>49</sup>

Resulta muy significativa, en este sentido, la declaración efectuada por los regidores Gonzalo de Coronado y Ruy Díaz de Lamas, acusados de apropiarse de parte de las tierras de una vadera y cañada, la de Bermudo, que conectaba la dehesa concejil de Mochales con el Genil, y tras pasar el río, a través de los montes reales, salía del término de la ciudad, siendo calificada por los diputados enviados por el concejo a examinar su estado como *muy nesçesaria e prouechosa para el común desta çibdad*, aunque habían detectado que se encontraba ocupada y sembrada en su mayor parte; los citados regidores deciden restituir lo incautado, siempre que las autoridades *ayan de emendar e corregir e facer dexar a la dicha çibdad e uso común della las otras cosas semejantes que sean tomadas e ocupadas, pero questo non lo dicen por evadir o estoruar que se non aya de executar, (...) más questo se faga primero e lo otro después*, ejemplo supremo de cinismo en boca de los responsables de velar por el bien público<sup>50</sup>.

Serían precisamente esas circunstancias las que darían pie en febrero de 1490 a la designación de un continuo de la Casa Real, Gómez Fernández de Gómara, como juez ejecutor encargado de llevar a efecto las resoluciones que quedaran pendientes y de la restitución, en base a aquéllas, de lo nuevamente ocupado<sup>51</sup>.

La misma carta de nombramiento declaraba de manera elocuente la calidad de los culpables: a pesar de que por ciertas sentencias se adjudicaron a la ciudad y sus vecinos y moradores *muchos prados e pastos, montes y ejidos y abrevaderos y otros términos que le estaban tomados e ocupados (...), algunos regidores y caballeros y otras personas de los comarcanos desa çibdad han tornado a tomar, entrar y ocupar los dichos montes y exidos e prados e pastos e términos, y alguna parte dellos lo tienen ocupado*. Gómez Fernández de Gómara dispondría de sesenta días para revisar esas sentencias y ejecutarlas, plazo a todas luces insuficiente para intervenir con eficacia en asunto tan espinoso<sup>52</sup>.

---

49. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fols. 126 v, 132 v, 240 v, 248 v; lib. 431, d. 160. A.G.S., R.G.S., 1488-III, fol. 96.

50. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fol. 53 v; cfr. fols. 267 v, 294 v, 52 r-53 v, 255 r.

51. A.M.E., lib. 427, d. 193. A.G.S., R.G.S., 1490-II, fol. 218. Este mismo encargo había sido hecho días antes al nuevo corregidor de la ciudad, Diego de Atayde (id., 1490-II, fol. 119), y, sorprendentemente, volvería a serle cometido con fecha 10 de marzo (id., 1490-III, fol. 189), aunque su fallecimiento en el mes de abril le impediría, en todo caso, atender al mismo.

52. A.M.E., lib. 427, d. 193. Esta limitación temporal de la comisión, que permanecería en sucesivos jueces de términos, contrasta con la indeterminación del anterior, confirmando, como se ha visto en Sevilla, el cambio de actitud al respecto marcado por las Cortes de Toledo. Cfr. M.A. CARMONA RUIZ: *Usurpaciones de tierras...*, 98.



Al igual que ordenó el citado juez de Pisa, el bachiller del Fresno medirá los linderos y revisará el amojonamiento de cañadas, veredas, abrevaderos y ejidos, levantándolos de nueva obra si no estaban hechos o se encontraban derruidos. Del mismo modo, se mostrará implacable en la destrucción de las cosechas sembradas en esas tierras por los dueños de las propiedades próximas, autores habituales de la invasión, y de las instalaciones agrícolas u otras construcciones –almiars de paja, chozas...– allí levantadas, conminándolos a dejar las vías pecuarias, caminos y aguas libres para el uso común, incluso en el caso de plantación de huertas, majuelos o viñedos en lo usurpado<sup>56</sup>. A pesar de su esfuerzo, al finalizar su ejercicio no había concluido su cometido, del que *dexó algunos de los pleitos por determinar (...) e de otros non conosçió*, tanto por el elevado número de casos como por las maniobras dilatorias llevadas a cabo por el propio concejo, de manera que los pleitos pendientes y futuros hubieron de ser confiados al recién nombrado corregidor de la ciudad, licenciado Álvaro de Santisteban, que tomaría posesión el 3 de noviembre de 1492<sup>57</sup>.

Las sentencias del bachiller del Fresno fueron objeto de numerosas apelaciones que, aunque según nuestras noticias serían mayoritariamente rechazadas por las instancias superiores, concedían a los culpables una ampliación del plazo –en ocasiones de varios años– por el que continuaban disfrutando de lo hurtado<sup>58</sup>.

En todo caso, diecinueve años separarían su marcha de la ciudad de la llegada del siguiente juez de términos. Durante tan amplio periodo de tiempo serían exclusivamente de nuevo corregidores y jueces de residencia los encargados de visitar los términos y de cuidar de su correcto deslinde y amojonamiento, además de entender en las posibles usurpaciones de tierras y derechos comunales que advirtieran o que les fueran denunciadas (aparte, claro está, de entender como justicias mayores de la ciudad en los pleitos que se desarrollasen entre particulares). Entre ellos, el ya citado licenciado de Santisteban (1495-149) y, sobre todo, su sucesor en el cargo, licenciado Sancho Sánchez de Montiel, que contaba con una amplia experiencia al respecto, mostrarían un especial interés por estas cuestiones, requiriendo periódicamente a las autoridades municipales que les declarasen los casos de ocupación de tierras concejiles y les presentasen las sentencias que aún quedaran

---

comunales, lo que será aprovechado por los usurpadores para “justificar” su acción. “El campesino castellano...”, 149 y *La venta de tierras...*, 55.

56. Sólo encontramos ciertas dudas –temporales– a la hora de talar huertas, olivos y viñas establecidas en algunas de las vaderas y cañadas usurpadas, pero que pronto serían eliminadas en aras de la apertura de las mismas: A.M.E., lib. 1619, fols. 26 v, 37 r-v.

57. A.M.E., lib. 431, d. 190. A.G.S., R.G.S., 1492-VII, fol. 212; IX, fol. 168. No fueron, sin embargo, las cuestiones de términos los únicos asuntos de los que se ocupó el bachiller del Fresno, pues se le encargó también atender a otros que había dejado pendientes el juez de residencia Juan Cano Guerrero por falta de tiempo.

58. Especialmente intenso fueron los procesos judiciales en torno a la cañada del Arentinal, ocupada por el regidor d. Pedro de Castrillo, y a la cañada de los Leñadores, usurpada en parte por el jurado Sancho de Mendoza. A.M.E., lib. 1619, fols. 1 r- 10 v; Act. Capt., leg. 1, fol. 386 v. A.G.S., R.G.S., 1492-III, fol. 300; V, fol. 393; XI, fol. 189; 1493-VII, fol. 144.

por ejecutar al respecto, pero no fueron los únicos<sup>59</sup>. Pese a todo, resulta tremendamente extraña esa prolongada ausencia de jueces de términos específicos si la comparamos con las circunstancias de localidades próximas. Es más, el hecho de que el doctor Ponce de Cabrera, juez nombrado en 1511, no se ocupara de las infracciones que tenían como objeto caminos y aguas, dejará hasta 1513 la corrección de los abusos sobre estos bienes en manos de corregidores y otros delegados regios, con un éxito, al parecer, bastante limitado, pues periódicamente –siempre al socaire del interés del procurador de turno o de algún jurado concienciado– se continuarán denunciando usurpaciones en los mismos, con similares condiciones en cuanto al autor y el destino de lo anexionado a las propiedades próximas: ser sembrado.

En este sentido, resulta altamente ejemplificadora la petición del corregidor Pedro Suárez de Castilla a los miembros del cabildo para que le informaran de las cañadas, veredas, abrevaderos y aguas con sus ejidos ocupados, sentenciados o no (en el primer caso, naturalmente, sólo si no habían sido ejecutados los veredictos o se habían contravenido de nuevo), ordenando que se pregonara públicamente para que cualquier vecino pudiera efectuar denuncias al respecto<sup>60</sup>.

En mayo de 1513 el concejo, presionado por la opinión popular, vuelve a rogar la provisión de un nuevo juez, o bien que se diera expresa comisión al futuro corregidor que había de llegar a Écija para entender sobre ello<sup>61</sup>. No obstante, la primera contestación de Juana I no daba respuesta a esa solicitud, sino a una anterior que pedía un juez de comisión para revisar los linderos con los términos de Palma y Marchena: el 11 de julio de 1513 se nombraba al licenciado Cristóbal de Cueva (o de la Cueva) como juez de términos para revisar durante ochenta días la mojonera entre Écija y Palma. Dos meses más tarde, en atención a la demanda planteada, se le ampliaba la comisión con el fin de entender en lo relativo a ocupaciones de términos, y más en concreto, a las usurpaciones de cañadas, veredas, vaderas y abrevaderos<sup>62</sup>.

---

59. Sánchez de Montiel fue juez de términos en Córdoba (1491-1495) y Sevilla (1492). Cfr. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: "Aspectos de la economía rural...", 22. M.A. CARMONA RUIZ: *Usurpaciones de tierras...*, 104.

60. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fols. 378 r, 387 v; leg. 2, fols. 104 v, 147 v, 148 r, 251 v, 260 v- 261 r, 295 r, 348 r, 403 v.

61. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 412 r.

62. A.M.E., lib. 432, fols. 66 r-v, 68 r- 69 r. Act. Capt., leg. 2, fols. 403 v, 422 v, 437 r. En esta ocasión, sin embargo, el cabildo se muestra mayoritariamente opuesto a la presencia del juez, alegando que la petición fue hecha por una minoría de sus miembros en calidad de *personas particulares* y carecería de validez, acudiendo al subterfugio de que habría que esperar a la presencia de todos los regidores para recibirlo, acordando, además, presentar una protesta ante la reina. Sólo un jurado, Juan de Áyora, hizo oír su voz en favor de la actuación del citado juez, pues, en su opinión, la solicitud hecha "*está muy bien pedido, y fue pedido por parte de ciertos regidores e jurados*", de manera que cualquier daño que se derivara de su no recibimiento debía ser penalizado. Evidentemente, se estaba encubriendo con una cuestión de procedimiento una realidad más profunda: el imperioso deseo de gran parte de esos oficiales porque el juez no llegara a entender en cuestiones en las que ellos mismos figurarían como encausados, tal y como se demostraría con posterioridad. En todo caso, esa oposición no tendría éxito, a pesar de algunos intentos tardíos de limitar el espectro de asuntos de los que podía conocer. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 433 v-434 y 437 r.

Lamentablemente, nos nos ha resultado posible consultar las sentencias dictadas por el licenciado Cristóbal de la Cueva entre agosto de 1513 y mayo de 1514<sup>63</sup>, por lo que no podemos evaluar la incidencia que su actuación tuvo sobre los bienes comunales que ahora comentamos. No obstante, no creemos que las circunstancias de los mismos mejoraran notablemente tras ella: en noviembre de 1515 se nombraría expresamente una comisión del cabildo para revisar junto al corregidor la problemática situación de cañadas, veredas, pozos y fuentes, lo que, junto al interés que suscitaba su preservación, da buena muestra de las dificultades que se encontraban para mantenerlas *desenbargadas*<sup>64</sup>.

Él sería el último de los jueces de términos designados para Écija en los años que estudiamos. Algún intento posterior, fechado también en 1515, de solicitar otro oficial real con estas mismas características, alegando que el corregidor –encargado de juzgar estas cuestiones y, más específicamente, ciertas querellas que se habían planteado contra actuaciones del licenciado de la Cueva– se encontraba muy ocupado, no prosperó en base al argumento de que la ciudad *ha sido fatigada de jueces de términos y no han hecho nada salvo dejarlos en debates y confusión*, sobre todo porque *nunca les dan nada de lo que fallan en poder de nadie*<sup>65</sup>.

Independientemente de la veracidad o no de esa afirmación acerca de su ineficacia, resulta sorprendente en labios de regidores que eran reiteradamente condenados como usurpadores y entre cuyas responsabilidades se encontraba la de instar a las autoridades judiciales a la ejecución de las sentencias, aunque hay que contar con la oposición de aquellos miembros del concejo incursos habitualmente en demandas sobre ocupaciones y con las circunstancias políticas iniciadas en 1516 como principales causas de su desaparición temporal.

#### *b) Usurpaciones en tierras de aprovechamiento comunal.*

Páginas atrás establecimos ya una distinción, dentro de este tipo de bienes comunales, entre *tierras acotadas* y *tierras abiertas* de aprovechamiento comunal.

Muy poco interés mostraron por el primer tipo de tierras los usurpadores, a tenor de la información de que disponemos. Naturalmente, ello tiene relación con el escaso número de espacios comunales acotados en el término de Écija, que se limitaba de manera casi exclusiva a la dehesa de la que el concejo disponía en estos momentos –la dehesa mayor de Mochales– y los ejidos concejiles<sup>66</sup>.

---

63. Las pésimas condiciones de conservación de este libro de sentencias impiden, hoy por hoy, su lectura, según nos fue comunicado por la directora del Archivo Municipal de Écija.

64. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 700 v. Cfr. id., fols. 478 v, 489 r, 495 r, 696 v, etc.

65. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 587 v- 588 v. No se secundó la iniciativa de un jurado, que se mostraba partidario de que *“si la cibdad no quiere enviar por él (el juez de términos), que enbien ellos (los jurados) a su costa del dinero que tienen”* (id., fol. 589 v). Esta misma situación se presentaría años después, en 1520, cuando algunos miembros del cabildo se opusieron a la solicitud de otro, que serían finalmente realizada (id., fol. 722 r). No obstante, la actuación de un nuevo juez de términos –bachiller Íñigo de Guevara– se data en 1525-1527.

66. Cfr. el comentario efectuado *supra* (nota 29) sobre la dehesa de Peribáñez. A.M.E., lib. 1619, fol. 25 v; leg. 22, fols. 55-57 r. Cfr. M. MARTÍN OJEDA: *Ordenanzas...*, 276-7.

Y ello es así hasta el punto de que sólo de forma tangencial encontramos referencias a usurpaciones que podrían haberles afectado, pues se trata de la ocupación de cañadas que se dirigen a Mochales (como la de Bermudo, la de Nuño Vela o la de los Leñadores), en las que quizás estarían incluidas alguna parte de su superficie, aunque no contamos con datos que lo puedan confirmar<sup>67</sup>. A ello se uniría algún caso de usurpación de muladares próximos a la ciudad, en el que se valoraba precisamente la cercanía a la misma y la posibilidad de establecer en ellos huertas de gran rentabilidad<sup>68</sup>.

No ocurre lo mismo con el segundo tipo de tierras de aprovechamiento comunal, las *abiertas*, formadas principalmente en Écija por los baldíos denominados *montes realengos y concejiles*, que, como ya indicamos, sería el origen de la otra gran fuente de problemática en relación con los términos<sup>69</sup>.

En el periodo que estudiamos, los regidores –pues en manos del regimiento se encontraba la autoridad para efectuar las concesiones– hicieron un uso discrecional y extremadamente “generoso” de las facultades que les concedía el privilegio alfonsino, y no sólo entregaban parcelas a vecinos que ya disponían de tierras propias,

67. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fols. 52 r-53. No hemos encontrado datos concretos sobre usurpaciones en Mochales por los dueños y labradores de los cortijos próximos, ayudados sin duda en sus acciones por la falta de una delimitación clara de los linderos de la dehesa mayor hasta 1541 (A.M.E., lib. 427, d. 66).

68. Precisamente dos de las sentencias dictadas por el bachiller del Fresno se refieren a los muladares de la Puerta de Palma y de la Puerta Cerrada (A.M.E., lib. 1619, fols. 71 y 72r). Igualmente, una casa y huerta frutal situados en el ejido de las aceñas nuevas y en un muladar del concejo no sólo serán devueltas a la ciudad, sino que se atribuirán en pública almoneda en la categoría de bienes de propios (id., fol. 32 r). Sin embargo, como hemos indicado ya, no podemos evaluar cuál fue la incidencia de esta problemática en el ámbito referido, aunque consideramos que hubiera dejado testimonios de mayor calado si le hubiera afectado en una medida más amplia, incluso contando con la mediatización de la información “oficial” de carácter local y con la fragmentariedad del ámbito territorial al que se refieren nuestras fuentes.

69. E. CABRERA MUÑOZ observa que son precisamente las zonas con menor densidad de población y dedicación preferente a la ganadería las que resultan objeto prioritario de usurpaciones: “El problema de la tierra...”, 47. De hecho, la práctica de la roturación ilegal de terrenos baldíos comunales en estos momentos de fuerte presión demográfica, incluso con el consentimiento tácito o expreso del gobierno local, está bastante generalizada: este último procedimiento no era desconocido, pues son numerosos los concejos que permiten el cultivo de heredades en baldíos para asegurar la subsistencia de personas sin recursos propios. Así, también en la Carmona de fines del s. XV efectúa el concejo asignaciones de lotes de tierras a nuevos pobladores y a vecinos, con el fin de roturarlas, con condiciones muy similares a las que veremos en Écija, aunque en este caso se impondría un censo anual que entraría a formar parte de los ingresos de la Hacienda municipal, como ocurriría, asimismo, en Sevilla y Jerez de la Frontera (Vid. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: *El concejo de Carmona...*, 102 y 104-106. M.A. LADERO QUESADA: “Donadíos...”, 23, nota 15. A. GONZÁLEZ GÓMEZ: “La Hacienda municipal de Jerez de la Frontera según una cuenta de propios de 1519”. *Actas del II Coloquio de Historia Medieval de Andalucía. Hacienda y Comercio*. Sevilla, Diputación Provincial, 1982, 81-89, 83). En ámbitos más lejanos, la situación es muy parecida. Vid. M.J. SUÁREZ ÁLVAREZ: *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*. Oviedo, Universidad, 1982, 225 y 292-295; A. BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo...*, 130-131; M. ASENJO GONZÁLEZ: *Segovia...*, 175-178), por citar algunos ejemplos, aunque en estos casos las licencias concejiles para roturar en los baldíos no iban acompañadas del cobro de terrazgos. En todo caso, estos espacios constituyen habitualmente la reserva natural de tierras disponibles para su cesión a futuros vecinos: A. GARCÍA SANZ: “Bienes y derechos comunales...”, 99 y 103-105.



sino que en numerosas ocasiones beneficiaban a los propios oficiales capitulares y a sus parientes y allegados, dejando de este modo la puerta abierta a cualquier tipo de extralimitación ampliamente aprovechada por personas de toda calidad social que, sin contar con autorización de ningún tipo, rozaban los montes concejiles y constituían en ellos heredades de diversa extensión o ampliaban otras anteriores, dificultando además el tránsito de ganados hacia las dehesas y baldíos de aprovechamiento comunal.

No disponemos de datos que nos permitan vislumbrar cuál fue la evolución de estas *donaciones* con anterioridad al reinado de los Reyes Católicos, ni mucho menos el de las usurpaciones, pero a tenor del nivel de ocupación advertido a principios del s. XVI no sería de despreciar. A este respecto, el primer documento conservado es, precisamente, una carta de merced de doce aranzadas de monte concedida por los regidores Juan de Porras y Cristóbal de Eslava, como *veedores e examinadores y repartidores que somos elegidos por el dicho concejo para repartir los montes vacuos de los términos desta çibdad*, a partir de una petición presentada ante el concejo, que se aprobaría durante el ejercicio de Luis Portocarrero como asistente de la ciudad (1471-1477)<sup>70</sup>. Pero no sería un caso aislado, pues años más tarde se llega a hablar de la *rotura e mouimientos* acaecidos en relación con las mencionadas apropiaciones ilegales que, en muchos casos, serían aprobadas por el concejo<sup>71</sup>.

Ya en marzo de 1475 se discute en el cabildo sobre las consecuencias nocivas de que gran número de vecinos y moradores de la ciudad instalen viñas, majuelos, huertas e otros heredamientos en los términos *donde antes eran tierras calmas e montes por do solían andar los ganados*, especialmente cuando se sitúan próximas a veredas, abrevaderos, dehesas y pastos comunes, y de que no las cerquen debidamente, por lo que aumentan los conflictos entre los agricultores y los dueños de los animales que entran en sus tierras a pastar o abrevar<sup>72</sup>. Los capitulares instaurarán también la obligatoriedad de elevar cercas, setos o valladares en las nuevas heredades para que se pudiese reclamar los daños causados por el ganado: la dedicación ganadera, que se adivina creciente en la economía de los grandes propietarios, basaría esa nueva preocupación<sup>73</sup>.

---

70. A.M.E., lib. 608, d. 168. Los datos contenidos en A.G.S., R.G.S., 1489-X, fol. 20 nos hacen pensar que pudiera estar fechada hacia 1472.

71. A.M.E., lib. 1617, fol. 3 v. Quizás sea este el momento al que se refiere un documento de 1503 (habla de unos veinte años antes de 1494) en el que por pregón público se habría autorizado a quienes quisiesen rozar montes comunales y plantarlos a que lo hiciesen sin pagar tributo alguno, aunque no hemos podido constatar la veracidad de esta información: A.G.S., C. Cast., Pueblos, leg. 7, fol. 177.

72. A.M.E., leg. 22, fols. 129-130 r. Olivar y viñedo serían, por otra parte, el tipo de explotación más característico de la pequeña propiedad (vid. E. CABRERA MUÑOZ: "El campesinado y los sistemas de tenencia en la tierra de la Campiña de Córdoba durante el siglo XV". *Actas del III Coloquio de Historia Medieval de Andalucía. La sociedad medieval andaluza. Grupos no privilegiados*. Jaén, Diputación Provincial, 19845, 181-197, 187), y permitiría la instalación de otros cultivos e incluso su aprovechamiento pecuario, completando así la economía de su poseedor (C. ARGENTE DEL CASTILLO: "La utilización pecuaria..." 452).

73. En 1498 se reformaría la ordenanza establecida al respecto para limitar la exigencia de vallas sólo a los olivares próximos a cañadas, abrevaderos y ejidos públicos, modificación ésta que se aplicó también desde 1503 a las viñas. A.M.E., leg. 22, fols. 129 v - 130 r; leg. 185, d. 5. Act. Capt., leg. 2, fol. 50 v.

Durante su ejercicio como juez de términos, el bachiller Manuel de Pisa insistió en declarar que los montes y baldíos que no se encontrasen repartidos en base al referido privilegio eran de uso comunal, de manera que cualquier ocupación que no contase con el preceptivo título de merced sería ilegal, aunque, como ya indicamos, este sector no fue objeto prioritario de sus ocupaciones en la revisión de términos que llevó a cabo. Sólo 4 de sus 29 sentencias condenatorias (13,79%), y 5 de 56 absolutorias (8,93%) tendrán como objeto este tipo de apropiaciones, todas ellas relativas a parte de esos *montes y tierra* concejiles que habían sido anexionados a propiedades limítrofes, a pesar de la denuncia efectuada por el procurador de la ciudad de que los dueños de donadíos colindantes con las citadas tierras y montes y sus labradores tenían entrado gran parte de las mismas, privando de su disfrute a la comunidad, e incidiendo muy negativamente en su aprovechamiento colectivo <sup>74</sup>.

Más tarde, en 1479, vuelven a plantearse ante el citado bachiller, ahora corregidor lugarteniente, numerosos debates sobre las heredades establecidas en los montes, tanto en lo que se refiere a la legalidad de su creación como a la de las ventas, compras y trueques que se hacen de las mismas, lo que en febrero de ese año había dado lugar a la implantación de un gravamen sobre la superficie ocupada sin autorización del concejo con vistas a su legalización, utilizando una fórmula que sería empleada con profusión varias décadas más tarde: *Acordaron e mandaron que todos paguen por arañada a çinquenta maravedíes de lo de catorçe annos acá, quier sea vinnas, quier montes, de los que fasta aquí está tomado e amojonado*, y se diputa a una comisión para medir cada una de las heredades, cominando a los vecinos a no efectuar nuevas apropiaciones en adelante <sup>75</sup>.

Esta impresión queda refrendada por un escrito presentado en 1483 ante el concejo en relación con un pleito mantenido por el regidor Alfonso de Zayas con ciertos propietarios de ganado cuyos animales habían entrado en unas viñas suyas, en el que se denuncia que los vecinos de la ciudad tenían tomadas 20.000 aranzadas de monte *por su propia abtoridad* y la ciudad lo había aprobado *con çierto cargo que por ello pagasen*, aunque, naturalmente, no podemos aceptar sin más el dato de la superficie ocupada <sup>76</sup>. Años más tarde, otra iniciativa contra la ocupación de tierras privadas por parte de un jurado nos corrobora que en 1479 el concejo había exigido, efectivamente, el pago de 50 mrs. por cada aranzada ocupada sin licencia para legalizar esa usurpación, hecho que no sólo beneficiaría a los pequeños

74. A.M.E., lib. 1618, fols. 9 v - 10 r y 56 r - 57 r.

75. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fols. 1 r y v, 6 v, 40 v, 55 v, 59 v. Este canon derivaría de una disposición emitida por los Reyes durante su estancia en la ciudad, y que afectaría, en principio, a las viñas y majuelos de los pagos de Valcargado y de Mingo Andrés (lib. 431, d. 44). Para la recepción de este gravamen se nombraría un receptor de *los maravedíes de los montes* que actuaría al menos entre marzo de 1479 y junio de 1480, y se dedicaría en exclusiva a este asunto, pues en ningún caso se habla del cobro de multas o sanciones (vid. id., fols. 2 v, 21 r, 39 r-v, 282 r). La ausencia de cuentas de propios para estos años no nos permite profundizar en su procedencia, aunque de las sumas recibidas se destinarían 60.000 mrs. al pago del sueldo del corregidor don Hurtado de Mendoza (lib. 608, d. 27, fol. 4 r).

76. A.M.E., lib. 428, d. 68. Se añadía que, conforme a la normativa reguladora de esas mercedes, no afectaban a vías ni aguas públicas.

campesinos que se habían apropiado de algunas aranzadas, sino especialmente a los grandes propietarios comarcanos a los montes reales y otras zonas de baldío que habían incorporado a sus tierras importantes extensiones de los mismos, aparte de las que oficialmente se les hubiera podido conceder<sup>77</sup>.

Los años siguientes son, sin embargo, pocos en información sobre la situación de los montes y, en general, sobre los baldíos de aprovechamiento comunal: sólo algunas menciones a la obligación de guardar ese servicio común y de no rozarlos ni cultivarlos en determinadas zonas o para algunos colectivos (a quienes se hubiera concedido licencia para instalar una calera, por ejemplo), nos recuerdan el peligro que siempre amenazaba a esas tierras<sup>78</sup>, aunque, evidentemente, ello no implica que el fenómeno de la apropiación ilegal y de las concesiones *legales* de las mismas se hubiera detenido, como tampoco lo había hecho en otras partes del reino. En este sentido, conviene recordar una pragmática emitida por los Reyes en junio de 1489 saliendo al paso de la ocupación y roturación de términos *realengos e concejiles* con autorización municipal, por la que ordenarán que se permita a sus detentadores conservar las heredades concedidas en los últimos veinte años, aunque imponiéndoles un censo de 5 mrs. por aranzada, que será recogido en disposiciones posteriores<sup>79</sup>.

La presencia del bachiller del Fresno como juez de términos supuso un incremento de la atención a las usurpaciones en este tipo de baldíos, con 15 sentencias de las 46 condenatorias que pronunció (32,61%). En la mayoría de los casos se trata, de nuevo, de incluir en los donadíos o, en algunos otros casos, heredamientos, parte de los citados montes y rasos cercanos, destacando el caso del regidor Cristóbal de Eslava, al que el procurador de la ciudad acusa de haber anexionado a su donadío de Friillas 1.600 aranzadas (sic.) entre los caminos de Sevilla y Marchena, amparado por una supuesta donación del concejo fechada en 1471 y revocada por los monarcas, y que es condenado a devolverlo todo al uso público (aunque en la sentencia no se especifica su extensión, aludiéndose sólo a *mucha cantidad de tierra*)<sup>80</sup>.

Es frecuente también encontrar ocupados los espacios que separan dos donadíos, pertenecientes muchas veces a una misma persona o familia, caso de los que se encuentran entre los donadíos de Turullote y del Villar de Marcos con las tierras de Navalharza, propiedad todo ello de los herederos del comendador Lope Álvarez de Hinestrosa; o bien de los montes situados entre los donadíos de Nuño y de Villar de Axenxo, de los que eran propietarios el regidor Gonzalo de Porras y la viuda e

---

77. R.G.S., 1489-X, fol. 20. Resulta desconcertante, sin embargo, que a ciertas personas se les haga merced de cierta cantidad de aranzadas en esos montes y se le obligue a pagar también los 50 mrs. por cada una, lo que contradiría la libertad de la donación: A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fol. 34 v. Cfr. fol. 59 v.

78. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fols. 260 v, 267 v.

79. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (Ed. facsímil). Madrid, Instituto de España, 1972, t. I, fols. CXXXv-CXXXIr (1489, junio 30. Jaén). Sin embargo, otra pragmática de 21 de julio de 1492 instaba a los oficiales de los concejos a devolver todas las tierras comunales y de propiops ocupadas: *Ibidem.*, fols. CXXVIIIv-CXXIXv.

80. A.M.E., lib. 1619, fols. 74 r- 75 r.

hijos del regidor Alfonso Sánchez de Hinestrosa, respectivamente<sup>81</sup>. En uno y otro caso se ampliaba la superficie cultivada, dándose, en algunos, una mayor cohesión a las propiedades.

La progresión de tierras ocupadas, rozadas y cultivadas durante la década final del s. XV y primera del XVI debió ser extraordinaria. Las favorables condiciones económicas, junto al notable incremento demográfico que se vivió en la Andalucía Bética y las posteriores circunstancias derivadas de las crisis cerealeras de principios de este último siglo, se plasmaron, como sugería en su momento M.A. Ladero, en un auge de peticiones de concesión de tierras en los espacios públicos incultos del término astigitano, junto a un paralelo y superior aumento de las extensiones ilegalmente ocupadas<sup>82</sup>.

Respecto a las primeras, debido fundamentalmente a las ya mencionadas lagunas documentales, se han conservado sólo cuarenta y dos aprobaciones en cabildo por una extensión total de más de 787 aranzadas (advirtiendo que en siete de las donaciones hechas no se especifica la extensión). Si analizamos los beneficiarios de estas mercedes (sin contar estas últimas), comprobaremos que frente a ocho vecinos –que reciben un promedio de 15 aranzadas por persona–, en las restantes veintisiete mercedes quienes se benefician de estas concesiones son los alcaldes mayores (en tres casos, por valor de 90 aranzadas), los regidores (ocho, con 235 aranzadas, entre los cuales se cuenta un máximo de 50 a Gonzalo de Porras), jurados (diez, que reciben 211 aranzadas), el escribano del cabildo y su lugarteniente (55 aranzadas) y familiares próximos de los capitulares (tres donaciones, por 52 aranzadas), añadiéndose en ciertos casos la facilidad de ocupar ese espacio donde quisieran, aunque casi siempre se les señala *cabe a lo suyo de* un donadío de su propiedad<sup>83</sup>. Resulta altamente ejemplificador del grado de corrupción a que había llegado el ejercicio del privilegio tan reiteradamente citado un acuerdo adoptado el 25 de agosto de 1506, en un momento álgido de la crisis frumentaria, durante un breve periodo en el que Écija se encontraba sin corregidor, por el que la mayoría de los alcaldes mayores, regidores y jurados presentes en cabildo –exceptuando a Luis Portocarrero, pero incluyendo al escribano Pedro de Alés– se hacen merced a sí mismos de 25 aranzadas para cada uno de monte y tierra concejil en la Nava el Patudo, justificándolo en el provecho

81. *Ibid.*, fols. 27 r- 28 r y 100 v.

82. Cfr. nota 12. M.A. LADERO QUESADA: “Donadíos...”, 40. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ documenta un frenazo en el proceso roturador a fines del siglo XV, y una nueva progresión con el encarecimiento del cereal a principios del s. XVI, especialmente por el tirón que supuso la demanda tras la fuerte subida de precios de 1506, y después de 1509: “La crisis cerealista en Carmona a fines de la Edad Media”. *H.I.D.*, 3 (1976), 283-309.

83. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fol. 360 v. Algunos ejemplos: *id.*, fols. 218 v, 358 r-360 v, 377 r-v, 381 v, 432 r, etc. C.I. LÓPEZ BENITO destaca las oportunidades de que gozan los cargos concejiles para “Aprovechando las atribuciones que la ley les concede (...) o sirviéndose también del poder que ejercen, arbitran numerosos cauces de actuación, que son bastante más efectivos durante un reinado en el que la justicia real estaba muy presente”; son las que esta autora denomina “actuaciones ilícitas que aprovechan cauces legales”. Vid. “Usurpaciones de bienes...”, 175.

que se derivaría para la ciudad de su puesta en cultivo con viñas y majuelos, y la multiplicación de los diezmos pagados consecuentemente a la Corona<sup>84</sup>.

El asunto se había desbordado hasta tal punto que algunos jurados exigirán que se dejen los montes para uso público de la ciudad y no continúen las donaciones, a pesar de que ellos mismos o sus colegas se habían visto beneficiados por la situación<sup>85</sup>.

En este orden de cosas, desde fines de 1494 y, sobre todo, a partir de 1497 se suceden los requerimientos al corregidor ejerciente para que pongan orden en los montes, puesto que *todos se toman sin título y los sienbran e facen tierras calmas (...), todo sin abtoridad de la çibdad*, e incluso se diputa a algún oficial para expulsar de ciertas zonas a los ocupantes ilegales e imponer elevadas multas y penas de prisión. Es más, el regidor Cristóbal de Eslava, uno de los encausados más pertinaces, pedirá la anulación de las numerosas mercedes que se hicieron durante el corregimiento de Álvaro de Santisteban (1492-96), pues en su opinión habían sido hechas en daño de la *res publica*, y amenazaba con quejarse al príncipe don Juan, por entonces señor de la ciudad<sup>86</sup>.

Don Fernando y doña Isabel solicitarían información al respecto, y en 1499 el juez de residencia les hacía saber que más de cinco mil aranzadas de tierras comunes –montes y rasos– habían sido ocupadas ilegalmente en término de Écija, por lo que les rogaba que proveyesen acerca de ello, puesto que no podría revisarse todo el espacio afectado en menos de un mes<sup>87</sup>. Finalmente, el licenciado Sancho Sánchez de Montiel, corregidor hasta 1502, tras coincidir en el desorden que se había alcanzado durante el ejercicio de su antecesor, aseguraba a los monarcas que convendría delimitar los pagos que podían ser objeto de reparto –en su opinión, los montes de Palomarejos, Nuño, la Barrera, Pero Pascual, Arenales, Friillas y Chiclana, todos ellos en el cuadrante Suroccidental del término–, a fin de dejar libres los restantes *porque aya e queden montes para comer de la çibdad*, imponiendo una contribución por aranzada (50 mrs., 30 mrs. ó 20 mrs. según fueran pechero mayor, mediano o menor) a quienes hubiesen instalado heredades en ellos, y vigilándose estrictamente su establecimiento en el futuro, además de fijar un límite conocido entre ellos y los donadíos y heredamientos cercanos<sup>88</sup>.

Puede parecer sorprendente que capitulares beneficiarios de algunas de las mercedes ya concedidas muestren tanto interés por reconducir la ocupación de lo público a límites susceptibles de control. Sin perjuicio de que algunos estuvieran

---

84. A.M.E., lib. 428, d. 161.

85. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fol. 384 r.

86. *Ibidem*, fols. 361 v, 377 v-378 r, 383 r, 384 r, 388 r, 391 v, 395 v, 419 r. En el mismo año de 1494 se acordó que quienes tuviesen ocupadas tierras comunales habrían de mostrar el título de merced so pena de pérdida de la heredad: A.G.S., R.G.S., 1500-XII-31 (s. fol.).

87. A.G.S., C. Cast., Pueblos, leg. 7, fol. 171.

88. *Ibidem*, leg. 7, s. fol. (s. f.). Su opinión, al menos en lo relativo a la delimitación de los lugares susceptibles de ser ocupados, parece que fue aceptada, pues documentos posteriores inciden especialmente en la revisión de esos espacios: A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 114 r- 115 r.

motivados por cumplir con su obligación, y de que otros defendieran claramente ciertos intereses particulares que fueron denunciados por algunos de los afectados (expulsarían a quienes habían rozado y puesto en cultivo esas tierras y edificado en ellas viviendas y edificios agrícolas para concedérselas luego, ya labradas, a sus allegados), existe una razón para ello que pronto quedaría meridianamente de manifiesto: la usurpación de los montes era tan intensa que amenazaba directamente a donadíos y heredamientos, que venían siendo objeto de incautaciones en sus extremos, imposibilitándoles, además, cualquier posible intento de expansión posterior y dificultando en gran medida el tránsito del ganado de esos mismos propietarios o de sus arrendatarios y, en general, de los vecinos, hacia las dehesas concejiles y los baldíos, con el consiguiente enojo de los ganaderos, y de gran parte de la población, que veían mermadas sus posibilidades de aprovechamiento de leña, caza, etc. y les exigía poner remedio a la situación<sup>89</sup>.

El enfrentamiento entre este sector del vecindario y quienes disponían de ganado propio, apoyado mayoritariamente, como decimos, por regidores y jurados, y los dueños de heredades dio lugar, por otra parte, a una sucesión de incendios y destrucciones de cultivos y de viviendas que llegaban con cierta frecuencia a oídos de los Reyes, que, a su vez, exigían se diese fin a este estado de cosas<sup>90</sup>. El corregidor Álvaro Daza les enviaría un memorial en 1503 informándoles de nuevo de los *muchos debates e pleitos entre los vecinos desta çibdad e entre los caualleros e personas que tienen sus cortijos e labranças çerca de los dichos montes e heredades*, pero aconsejando, frente a las opiniones que se alzaban a favor de despojar de sus heredades a quienes no tenían licencia, que puesto que se trataba en general de personas humildes que vivían del fruto de lo allí plantado, les impusieran un canon por aranzada, y sólo las perdieran aquéllos que no las habían rozado aún, solución ésta a la que finalmente parece adherirse el regimiento<sup>91</sup>.

El procurador del común se oponía vivamente a esta solución, advirtiendo que los propios regidores podían ver legalizada de esta manera las usurpaciones cometidas –además de lo *legalmente* recibido– en detrimento de la comunidad, y exigió el estricto cumplimiento de una provisión por la que la Corona ordenaba a regidores y jurados la devolución de todo cuanto hubiesen ocupado en los últimos años, como debían hacer también quienes hubieran sido condenados por sentencia firme, encontrando, como era lógico esperar, el rechazo de gran parte de los capitulares<sup>92</sup>.

---

89. A.G.S., R.G.S., 1499-IX, fol. 398. Cfr. la denuncia contenida en id., 1500-I, fol. 376. No sería disparatado pensar, aunque no contemos con datos que lo confirmen, que, como ocurría en otras localidades, algunos de los propietarios de donadíos llegaran a arrendar el pasto de su dehesa privada para ganado ajeno y encontraran mayor necesidad de alimentar a su ganado en la dehesa de Mochales. Cfr. M.A. LADERO QUESADA: "Donadíos...", 38. J.P. MOLÈNAT: "Toledo et ses finages...", 375.

90. Ibid., 1500-XI-5 (s. fol.); 1500-XII-31 (s. fol.). A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 10 v, 41 r.

91. A.G.S., C. Cast., Pueblos, leg. 7, fol. 173. Con este dinero, pensaba el corregidor, se podría edificar una alhóndiga de pan, idea que recogen también los capitulares: A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 52 r.

92. A.G.S., R.G.S., 1503-V-13 (s. fol.). A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 113 r-v, 122 r-v. En esa pragmática –no conservada– se disponía, además, que las *cosas públicas* concejiles adjudicadas a la ciudad por sentencia firme fueran arrendadas para los propios del concejo, lo que provocó nuevas discusiones acerca de su alcance (*Ibidem*, fol. 123 v).

Finalmente, en junio de 1504 se acordó en cabildo aprobar unas ordenanzas que supuestamente acabarían con la situación de continuos enfrentamientos al respecto<sup>93</sup>.

En primer lugar, recuperando la propuesta de 1502, se fijaría y amojonaría un límite entre donadíos y heredades en la zona reservada para establecer esos cultivos de viñas y olivar: desde los montes de Palomarejos hasta el Arrecife, permitiendo de este modo el tránsito de ganado y evitando el contacto directo –y, por tanto, los enfrentamientos– entre unos y otros. Seguidamente, se procedería a medir y deslindar la extensión de cada una de las heredades situadas en este sector de los montes concejiles; aquéllas que no contaran con autorización pero tuvieran una antigüedad superior a los quince años quedarían automáticamente legalizadas *por quitar de pleito e debate a los vezinos desta çibdad*; de las posteriores, el concejo sólo concedería una determinada extensión a cada beneficiario en función de su *status*: 25 aranzadas al caballero o persona principal, 15 aranzadas al caballero de cuantía o escudero y 12 aranzadas al peón bracero, aunque, incomprensiblemente, se le permitiría conservar todo lo que tuviesen plantado a condición de pagar un tributo, incluso si sobrepasaba esos límites, que servirían sólo como referencia a posteriores concesiones, que, en todo caso, se harían *commo paresçiere a la çibdad syn perjuizio*. Tanto a unos como a otros se les otorgaría, además, título de merced. Por último, se acordaba solicitar a la Corona que revocara cualquier sentencia condenatoria que afectara a los usurpadores con el fin de que no resultaran agraviados en comparación con quienes aún no habían sido procesados.

Paralelamente, se dispuso también la imposición de una multa de 2.000 mrs. a aquéllos que rozasen monte sin título de donación en tanto que se confirmasen definitivamente las ordenanzas, y durante dos meses tras ella<sup>94</sup>.

Estas ordenanzas, tal y como fueron aprobadas, suponían la legalización pura y llana de todas las apropiaciones ilegales realizadas hasta la fecha en los montes reales, de las que, como venimos subrayando de forma reiterada, era principal beneficiaria la clase dirigente. Igualmente, el establecimiento de un límite entre heredades y donadíos favorecía claramente a los dueños de estos últimos<sup>95</sup>.

Sin embargo, el Consejo Real, en nombre de doña Juana, no accedió a la aprobación literal de los capítulos presentados, imponiendo nuevos requisitos. En primer lugar, que el amojonamiento de los linderos de montes y donadíos se hiciera de tal manera que estos últimos no pudieran ampliarse en el futuro, contando con *límites conosçidos*. En segundo término, accedía a fijar el cupo máximo de aranzadas por heredad según la *calidad* del propietario, pero cargaba un tributo de 5 mrs. por aranzada que lo sobrepasase, entre las recientemente establecidas, y siempre que estuviese roturada y plantada, pues en caso contrario perderían sus derechos; igual

---

93. Aunque aprobadas el 12 de junio de 1504, parece que se habían elaborado meses antes, en abril. A.M.E., lib. 1620, fols. 6 v- 10 r (traslado de 1508). A.G.S., R.G.S., 1505-II, fol. 51. Cfr. Act. Capt., leg. 2, fols. 136 r, 143 v, 145 r.

94. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 145 r.

95. Resulta muy clarificador, a este respecto, la insistencia mostrada por algunos capitulares acerca de la conveniencia de deslindar y amojonar esos donadíos respecto a las heredades: A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 534 v-535 r.

censo recaería sobre aquellas personas que habían sido condenadas como usurpadores, destinándose el citado tributo a los *propios* de la ciudad. Finalmente, se penalizaba con la pérdida de la tierra a quienes no labrasen la heredad durante más de tres años y a quienes las vendieran sin haberlas puesto en cultivo, todo lo cual revertiría obligatoriamente de nuevo a los bienes comunales<sup>96</sup>. No se atajaba, sin embargo, la posibilidad de legalizar las usurpaciones más antiguas.

La entrada en vigor de estas ordenanzas, que tardaría años en llevarse a cabo, tampoco resolvió totalmente el problema suscitado: menudearán las denuncias sobre nuevas apropiaciones y enajenaciones ilegales, hasta el punto de que algunos regidores llegan a plantear una nueva legalización de las ocupaciones, imponiendo un tributo de 100 mrs. por aranzada: *dijeron mas, que si la çibdad viere ques bien que se quebranten los límites que por carta del rey se guardan, pues los toman todos sin liçencia de la çibdad e no los castigan, que se los den, y darán por cada aranzada a cient maravedíes*<sup>97</sup>. Era tan claro el interés de los posibles beneficiarios de esta *tolerancia* que uno de los regidores –partícipe de esa petición– aseguraba que daría cien mil maravedíes por mil aranzadas, ante lo cual el procurador del común solicitó al corregidor que actuase frente a quienes pedían que se transgrediese la legalidad vigente. En todo caso, la mencionada posibilidad no fue aceptada<sup>98</sup>.

A pesar del lapso documental que separa 1505 de 1510, podemos adivinar que los años transcurridos no habrían conseguido eliminar las diferencias entre quienes tenían intereses en los montes concejiles, ni tampoco entre ellos y la comunidad. Todavía en julio-agosto del último año citado se elegían diputados para establecer los límites entre donadíos, majuelos y montes reales, según la capitulación aprobada, y el procurador de la ciudad requería al corregidor que dispusiese el cumplimiento de la misma<sup>99</sup>.

En marzo de 1511, estando aún pendiente la ejecución de parte de los capítulos elaborados en 1504, el cabildo sancionó unas nuevas ordenanzas que reformaban las anteriores en orden a concretar la aplicación de algunas de las medidas de separación de donadíos y heredades y de legalización de usurpaciones en los montes concejiles<sup>100</sup>.

En primer lugar, se insistía en la necesidad de amojonar el límite establecido entre esos donadíos próximos a los montes y estos últimos, dejando el espacio sobrante, más allá del camino de separación, para que el concejo lo repartiera en el futuro *a cada uno segund la calidad de su persona*. Se hacía especial hincapié en el mantenimiento de ese espacio intermedio para uso público y de los propietarios de ganado. Se acordaba también solicitar la eliminación del tributo de 5 mrs.

96. A.M.E., lib. 1620, fols. 9 v-10 r.

97. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 160 v. Cfr. id., fols. 153 v, 154 r, 158 r, 159 r, 160 r.

98. *Ibidem*, fols. 161 v, 173 v.

99. *Ibidem*, fols. 272 v- 273 v, 280 r-v. Se solicitaba también que los diputados que acompañasen al corregidor en esta revisión no fueran señores de donadíos, para evitar parcialidad en su actuación, petición ésta que fue muy discutida por algunos miembros del cabildo.

100. A.M.E., lib. 1620, fols. 10 r- 12 v.



sobre cada aranzada que excediera de la superficie autorizada por persona, alegando que resultaría más gravoso de cobrar que el provecho que de ello vendría a los propios, de manera que se sustituya por un único pago de 50 mrs. por aranzada, remitiendo definitivamente cualquier otra pena al respecto y legalizando, por tanto, las ocupaciones que habían tenido lugar hasta la fecha de publicación de las ordenanzas, aunque sí se impondría una multa sobre las efectuadas después. Finalmente, se pedía a la Corona que ordenase a los diputados elegidos concluir con presteza los trabajos conducentes a la aplicación de la nueva normativa, *por quitar muchos debates e pleitos a los vezinos desta çibdad, que la dilación pasada ha dado cabsa a ello*<sup>101</sup>.

No se llegó a aprobar, sin embargo, un último capítulo que pretendía extender la obligatoriedad de esta delimitación a todos los donadíos del término, y no sólo a los situados en el área comprendida entre Palomarejos y el camino del Arrecife (la influencia de los posibles afectados hizo fracasar una iniciativa que podía lesionar gravemente sus intereses): en estos casos, sólo mediando denuncias concretas ante el corregidor sobre *ynconvinientes* similares a los acaecidos en la mencionada zona éste se vería obligado a establecer un límite semejante<sup>102</sup>.

Una vez más, quedaría de manifiesto la preocupación de la oligarquía concejil por el establecimiento de unas normas que les beneficiaban de manera manifiesta, como se comprobaría seguidamente: no sólo evitaba enfrentamientos que podían resultar muy perjudiciales para la estabilidad del gobierno local y para sus intereses económicos (en caso de incendios y destrucciones de propiedades), sino que, en la medida en que algunos de ellos y sus familiares eran dueños de donadíos en la zona afectada, verían alejada la amenaza de los nuevos rozadores –viñateros y majoleros– sobre sus tierras, y asegurado un espacio libre de tránsito y aprovechamiento para su propio ganado, además de consolidadas las apropiaciones ilegales de esos montes de las que hubieran sido protagonistas, las cuales, según analizaremos seguidamente también, no eran escasas.

Ello no obstante, en respuesta a su escrito, el Consejo Real confirmó la ordenanza en nombre de la Reina y de don Fernando, aunque para su aplicación envió expresamente a un juez de términos, el doctor Pero Ponce de Cabrera, con especial recomendación de hacerse cargo de la revisión de todo lo usurpado en los montes realengos, el deslinde y amojonamiento de los donadíos próximos respecto a las heredades allí labradas y la ejecución de los capítulos aprobados por la ciudad y ya confirmados con las reformas recientemente incluidas para que cesasen los debates y diferencias acaecidos acerca de la puesta en cultivo de esos montes, y que se dedicó en exclusiva a este aspecto de la problemática de los términos<sup>103</sup>.

---

101. *Ibidem*, fols. 61 r - 62 r, 80 v. En la provisión del futuro juez de términos se exponen las razones fundamentales de ese retraso: la falta de voluntad de los regidores y las dudas abrigadas por el corregidor respecto a la ejecución de las ordenanzas, que le llevaron a pedir ciertas aclaraciones al Consejo Real.

102. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 302 v- 303 r, 184 r- 185 r. Cfr. lib. 1606, fol. 12 r.

103. En la carta de provisión del doctor de Cabrera, denominado muy frecuentemente *juez de los montes*, se recogía la justificación de su presencia: *por alguna desorden que en la çibdad ouo en los vezinos della en el tomar e ocupar los montes conçejales por su abtoridad e plantar en ellos vinnas e*

La amplitud de la revisión a la que hubo de hacer frente obligó a concederle sucesivas prórrogas, no obstante la oposición mostrada por el concejo, que, sin embargo, había diputado a un mensajero sólo diez días después de su nombramiento para apremiarle en persona a que acelerara su llegada a la ciudad para entender en el cometido que le había sido hecho por provisión regia, asegurando que cualquier dilación era muy perjudicial para la ciudad y sus vecinos por los enfrentamientos continuos ya mencionados<sup>104</sup>. El propio juez insistió en la necesidad de disponer de un plazo mayor, *no por mi negligencia, mas por la calidad de los negocios y cantidad de ser muchos, que certifico a Vuestra Sennoría a cavar con açada no oviera trabajado tanto*<sup>105</sup>.

En principio, se informó de *omes sabidores* sobre la anchura más conveniente para el límite a imponer entre donadíos y heredades, que se estableció en dos cordadas, de diez estadales o brazas cada una, dejando las tierras situadas entre el camino y las heredades ya establecidas y cualquier otro espacio baldío dispuestas para posteriores repartos, dado que, en opinión de los testigos, en otras zonas del término quedaba monte suficiente para el aprovechamiento comunal, y más adecuado para ese fin. Todos estuvieron conformes en la necesidad de fijarlo *porque se quitan muchas diferencias con los sennores de los donadíos e los otros vezinos de la dicha çibdad*, debido a la conveniencia de que *los majuelos e olivares que se vienien haçiendo non aprieten más la tierra de lo questá apretada entre los dichos vezinos e los donadíos*, pero también en que los lugares donde el monte concejil confinaba con dehesas de donadíos, el camino debía alcanzar un ancho de cuatro cordadas, pues *ay nesçeçedad demás del paso del ganado para reparo del dicho ganado las noches de fortuna de ynvierno*, e incluso donde entraba alguna lengua de monte *que se sufre dexarles más*<sup>106</sup>. Igualmente, se establecía una separación de cuatro cordadas entre los dos donadíos de Nuño y Villar de Axenxo y las heredades próximas, por contar aquéllos con grandes boyadas que precisaban una mayor extensión de terreno *por manera quel dicho ganado tenga lugar do salga a dormir e descansar*, cosa que no podían hacer en la tierra de los mismos donadíos por *ser fea e tener mucha vega*, aunque se añadía una postrera justificación: los majoleros se encontraban tan

---

*olivares, e senbrándolos de pan e de otras semillas, por remediar muchas diferencias que sobrello auia*, el concejo solicitó a la reina la aprobación de la mencionada ordenanza, elaborada con el fin de regularizar la situación creada, pero una vez confirmada *los corregidores que después acá han sydo (...) no han conplido ni exsecutado lo en los dichos capítulos contenido*. A.M.E., lib. 432, fols. 51 v y 52 r; lib. 1620, fols. 2 r y 39 r. Cfr. R.G.S., 1511-VII-11 (s. fol.).

104. A.M.E., lib. 1620, fols. 1 r- 3 r.

105. A.M.E., lib. 432, fol. 56 v. Act. Capt., leg. 2, fols. 327 r-v, 335 v, 338 r, 534 v. Lib. 438, fol. 58 r-v. A.G.S., C. Cast., Personas, leg. 22, s. fol.

106. A.M.E., lib. 1620, fols. 14 r-15 r, 18 v, 19 r, 21 r, 22 r, 23 v, 61 v. Resulta curioso constatar que la única opinión discordante de los trece testigos consultados sea la de un sobrino del difunto jurado Gutierre Cano, que en relación con la anchura del límite consideraba suficiente una cordada o, como mucho, cordada y media (Ibid., fol. 24 r).

cercanos que los ganados de los vecinos no podrían transitar entre unos y otros y no les era posible servirse, por tanto, de los baldíos comunales<sup>107</sup>. Por el contrario, allí donde la cercanía de las heredades a las tierras de cereal no llegaba a dos cordadas, podría permitirse un paso más angosto.

Seguidamente, a lo largo de varios meses, y acompañado de dos medidores y partidores públicos, y junto al procurador de la ciudad y gran número de vecinos, procedió a recorrer las heredades roturadas en los montes concejiles y a imponer un tributo de 50 mrs. sobre cada aranzada que excediera a la merced concedida, en su caso, por la ciudad, o que se hubieran ocupado ilegalmente en los quince años previos a la publicación de las ordenanzas, junto a determinadas multas pecuniarias para estos últimos. Al mismo tiempo, fueron establecidos los referidos límites respecto a los donadíos limítrofes, y también se amojonaron estos últimos, en número de dieciocho, todo lo cual quedó recogido en un libro para memoria posterior<sup>108</sup>. Asimismo, se dio orden de que los dueños de las heredades que confinaban con ese límite hicieran gavias y valladares para mejor guarda de las mismas y conservación del lindero<sup>109</sup>.

De la lectura de las sentencias dictadas por Ponce de Cabrera durante sus más de doscientos días de ejercicio se deriva un impresionante fresco de las dimensiones que el problema de las usurpaciones y otras irregularidades cometidas en los montes concejiles habían llegado a alcanzar, teniendo en cuenta, además, que se refieren sólo a las efectuadas en una parte del término, la única evaluada<sup>110</sup>.

Aún con estas salvedades, los datos contenidos en el **cuadro C** hablan por sí solos, y explican las reiteradas menciones a *escándalos e deferencias entre los vezinos e caualleros de la dicha çibdad*, que se preveía continuarían en el futuro, e aún *muertes de onbres, porque de continuo se ofresçerían, porque los unos por plantar heredades, e los otros por defendellas, syenpre avía las dichas quystiones*<sup>111</sup>.

---

107. *Ibidem*, fols. 40 r-v y 62 v.

108. *Ibidem*, fols. 38 r - 458 r. Hemos contabilizado 276 sentencias sobre heredades, más medición y amojonamiento de 18 donadíos entre otras actuaciones, por lo que no consideramos exagerados los cálculos sobre los 200 procesos pendientes y 98 resoluciones dictadas de las que hacía mención el escribano del doctor de Cabrera en los primeros cien días de su ejercicio (A.G.S., C. Cast., Pueblos, leg. 7, fol. 186).

109. A.M.E., lib. 1620, fol. 77 v. Cfr. Act. Capt., leg. 2, fol. 554 r.

110. Un intento por su parte de revisar el límite de los donadíos próximos al lindero con Córdoba y cualquier posible usurpación de baldíos concejiles integrados en ellos fue enérgicamente rechazado por el concejo en base al argumento de que esa zona no entraba dentro de las actuaciones previstas en su provisión y daría lugar a *enfrascar la negoçiaçion* indefinidamente. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 550 r.

111. A.M.E., lib. 1620, fol. 43 r-v. Esos *escándalos* también se documentan por los impedimentos planteados al libre tránsito de ganados hacia la dehesa de Mochales y los baldíos comunes (id., fol. 62 v).

CUADRO C

Sentencias del doctor Pero Ponce de Cabrera (1511-1512)

	Mercedes Antiguas <sup>(2)</sup>		Mercedes recientes <sup>(3)</sup>			Usurpaciones ilegales <sup>(4)</sup>		Multas (mrs.)	
	Superficie donada		Superficie donada	censo	Superficie donada	censo <sup>(5)</sup>			
Oficiales	698 ar.	40'57%	235'75ar.	26'98%	11.787'5 mrs.	86 ar.	4'78%	4.300 mrs.	1.450
Allegados <sup>(1)</sup>			101 ar.	11'56%	5.050 mrs.	94 ar.	5'22%	4.700 mrs.	1.450
Vecinos	1.022'5ar.	59'43%	537 ar.	61'46%	26.850 mrs.	1.621 ar.	90'00%	81.050 mrs.	30.215
Total	1.720'5ar.	100%	873'75ar.	100%	43.687'5mrs.	1.801 ar.	100%	90.050 mrs.	33.115

ar.= aranzadas.  
<sup>(1)</sup> Familiares y allegados de los oficiales capitulares y otros miembros de la aristocracia local.  
<sup>(2)</sup> Mercedes efectuadas antes de la publicación de las ordenanzas que regulaban las concesiones de tierras en los baldíos concejiles.  
<sup>(3)</sup> Donaciones realizadas después de la fecha indicada en nota 2.  
<sup>(4)</sup> Ocupaciones de tierras en los montes concejiles del sector revisado por el juez de términos que no cuentan con autorización del concejo.  
<sup>(5)</sup> 50 mrs. por aranzada.

La suma total de la superficie repartida y ocupada, 4.395,25 aranzadas, implica una confirmación de la amplitud del fenómeno que venimos comentando, sobre todo si consideramos que 1.801 de esas aranzadas (40,97%), habían sido tomadas sin contar con título de donación alguna. Contrastando los datos globales<sup>112</sup>, se constata también que frente a una media de apropiaciones (vía merced o usurpación) para oficiales capitulares y sus familiares de 27,6 ar. el promedio equivalente para los vecinos es de 13,6 ar. Si analizamos estrictamente las mercedes concedidas, comprobaremos además que las cifras no varían sustancialmente: 27,96 ar. para los primeros y 14,17 ar. para el resto de los vecinos, en promedio.

Estos datos se aproximan bastante a los límites que los capítulos aprobados preveían para esas mercedes según el estado social del beneficiario (superándolos en el caso de los oficiales), siempre que consideremos a todos los oficiales mayores del concejo incluidos en la categoría de caballeros y hombres principales<sup>113</sup>. Debemos advertir, no obstante, que no ha sido posible distinguir entre los vecinos a los simples peones braceros y a los caballeros de cuantía o escuderos, por lo que nuestra apreciación es meramente aproximativa. Añadiremos que entre las mercedes antiguas hechas a los capitulares, los datos concretos nos hablan de donaciones que suelen variar entre 15 y 25 ar. por persona frente a algunas que alcanzan 40, 63, 80 e incluso 110 aranzadas, además de alcaldes mayores, regidores y jurados que reciben varias de estas mercedes. El caso más espectacular entre los recogidos es el del regidor Juan de Hinestrosa, que además de haber heredado y comprado en esta zona tierras

112. Eliminando de la contabilidad de los beneficiarios a los 40 usurpadores que han sido objeto de una donación paralela por parte del concejo, como comentaremos seguidamente.

113. Cosa que no podemos afirmar siempre para todos ellos, pero de la que, *de facto*, se beneficiaban los interesados.

concedidas a su suegro, el jurado y bachiller Luis de Morales, al regidor Diego de Zayas y al teniente de escribano del cabildo Gonzalo Cano por un total de 110 aranzadas, se le hizo merced reciente de otras 50 aranzadas, por las que ahora debía pagar el tributo estipulado por las ordenanzas, cominándosele, por último, a abandonar otras 52 aranzadas que había ocupado y aún no tenía rozadas<sup>114</sup>.

Bastante diferentes son los datos relativos a usurpaciones ilegales<sup>115</sup>: 16,36 ar./ oficial o allegado frente a 10,2 ar./vecino. Es evidente que quienes tenían más poder se atrevían a ocupar mayor superficie de tierra, seguros de contar con la connivencia de, al menos, parte de las autoridades locales, entre las que ellos mismos se integraban; también que lo hacían con frecuencia (5 casos de 7, es decir, un 71,4%) para aumentar la extensión de la heredad que le había sido concedida previamente, frente una actuación similar de sólo 35 de los 158 usurpadores pertenecientes a estamentos inferiores (22,15%), a tenor de la información que nos ofrecen las sentencias del doctor de Cabrera.

Pero, independientemente del origen de la ocupación, todo el espacio apropiado por cualquier vía, tal y como se preveía en los capítulos reformados, quedaba definitivamente legalizado y en manos del usurpador o beneficiario de la merced ilegal (las anteriores al plazo fijado en los mismos ya lo estaban) acudiendo al procedimiento apuntado de pagar un canon de 50 mrs. por aranzada por una sólo vez, además de una multa que no afectaba ni a quienes recibieron donaciones posteriores al pregón de las ordenanzas, ni a aquéllos beneficiarios de éstas o de donaciones anteriores que se habían extralimitado en la ocupación del terreno, salvo excepciones.

Ese tributo ascendería teóricamente a 133.737,5 mrs., mientras que las multas alcanzarían 33.115 mrs., es decir, 166.852,5 mrs. que, junto a otras condenas no determinadas, sumarían un total de 175.144 mrs<sup>116</sup>. Pero el cobro de las mismas no fue fácil: a pesar de que en enero de 1512 se designa depositario del mencionado

---

114. A.M.E., lib. 1620, fols. 381 r-382 r. A(rchivo) de la R(eal) Ch(ancillería) de Gr(anada), 3-1013-5, fols. 106 v-107 v. Otros ej. en A.M.E., lib. 1620, fols. 136 r, 321 v- 322 v, 381 r- 382 r, 399 r, 453 r.

115. Aquí sí contabilizamos a quienes, además de recibir una donación, se apropian de extensiones de monte que no les han sido concedidas.

116. Una relación de sentencias condenatorias del dr. de Cabrera fechada en mayo de 1512 asciende a 170.892 mrs. (37.993 mrs. de penas y 132.899 de tributos), mientras que una cuenta del tesorero menciona la citada cifra de 175.144 mrs. Más tarde, cuando se hace de nuevo cargo el tesorero de su percepción, se le ordena cobrar los "*çiento e setenta e tantos mill maravedies de los montes*". A.M.E., leg. 737, d. 2 y lib. 428, d. 67. Cfr. leg. 1463, fol. 141 v. Act. Capt., leg. 2, fols. 331r, 438 r, 536 v. En esta suma se incluiría, en principio, el salario del juez de términos, repartido entre los culpables, que había sido previamente adelantado por los fondos municipales y del que sólo nos consta la recuperación de 37.940 mrs. como ingreso procedente de las multas (que se detraería del total de las mismas, según era preceptivo, aunque el cobro de éstas se retrasaría notablemente, como veremos enseguida). En todo caso, sólo a fines de 1511 se diputaron dos personas para comenzar a cobrar ese salario junto a los 50 mrs./aranzada del tributo impuesto, lo que levantó amplias protestas entre algunos condenados por sentencias ya dictadas, que habían apelado de las mismas. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 535 v-536 v, 349 v-350 r, 351 r. A.G.S., C. Cast., Pueblos, leg. 7, fol. 187.

tributo al tesorero de la ciudad, Fernando Suárez, y se le hace también cargo de su percepción, ya en junio de ese mismo año se suspendía durante el tiempo de la recolección, y de nuevo en diciembre, porque *ay muchas cosas questán ocultas e se deven saber para que se remedien muchos pobres e otras personas agraviadas*; posteriormente, en octubre de 1513, vuelve a ordenarse el pago del tributo de los montes, circunstancia ésta que se repetirá en marzo de 1514 para las condenas impuestas por sentencias del juez. Finalmente, sólo en 1515 podría disponerse de esas sumas, que, tras una cédula de don Fernando por la que facultaba al concejo para emplear su importe por mitad en el reparo del alcázar y en obras públicas, se dirigirían a este fin<sup>117</sup>.

Como era de esperar, esta intensa actividad normativa y reguladora de la ocupación de los baldíos concejiles no dio fin al problema de las usurpaciones, ni al hecho de que se produjeran apropiaciones también en zonas del término en las que no se preveía el asentamiento de heredades vía donación. De este modo, hasta el final del periodo estudiado se sucederán las denuncias al respecto y las disposiciones tendentes a aplicar las ordenanzas en lo relativo a su penalización, al establecimiento y conservación de los linderos, al cercamiento de las propiedades de viña y olivar mediante gavias, etc. Igualmente, se reiterarán las disposiciones acerca de dar continuidad a ciertos pleitos pendientes con algunos dueños de donadíos –entre ellos un regidor y un jurado– que habían introducido en ellos tierras baldías concejiles, y sobre los que algunos regidores, además de dilatar las causas, pretendían llegar a acuerdos fuera de los tribunales, que fueron mayoritariamente rechazados<sup>118</sup>.

Las ocupaciones de tierras de uso comunal no acotadas, paralelamente a las donaciones efectuadas por el concejo en las mismas, no sólo no acabarían –y se conservan abundantes testimonios de ello para años posteriores–, sino que progresarían inexorablemente a lo largo de la primera mitad del s. XVI: significativamente, en 1537 un jurado se lamentaría de la escasez de montes y pastos de aprovechamiento colectivo por encontrarse la mayor parte del término ocupado por heredades<sup>119</sup>.

---

117. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 387 r, 352 r, 433 v, 461 r-v, 476 r, 551 r; lib. 428, d. 67; leg. 737, d. 2; lib. 432, fol. 75 r. Este empleo de penas impuestas a los condenados por apropiaciones ilegales de términos y de los tributos señalados por cada aranzada de monte concejil ocupado continuaría años más tarde, contándose en 1527 con una provisión de Carlos I y doña Juana que autorizaba al concejo de Écija a destinar este último al reparo de las murallas de la ciudad durante 10 años: lib. 432, fols. 37 v-38 r.

118. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fols. 421 r-422 r, 453 v, 459 r-v, 463 r, 473 v, 478 r-v, 495 r, 639 v-642 r, 642 r-644 v, etc.

119. A.M.E., lib. 427, d. 218. Cfr. lib. 432, fol. 33 v; leg. 912, d. 11; lib. 427, d. 24. En las Cortes de Madrid de 1528 Carlos I y doña Juana prohibirían a los concejos efectuar mercedes de términos, propios y baldíos concejiles sin autorización real: pet. 27; C.L.C., t. IV, p. 464.

## 2.2. Limitaciones al ejercicio de derechos de uso comunal

Una de las atribuciones más desarrolladas por el concejo entre las relacionadas con la regulación del ejercicio de los derechos comunales era la de asegurarse de que los vecinos y moradores podían disfrutar sin trabas de los beneficios derivados del ejercicio de ciertos derechos de aprovechamiento comunal en tierras de propiedad privada.

Hemos mencionado reiteradamente un privilegio concedido por Enrique II en 1375 por el que se permitía a los dueños de donadíos y heredamientos adhestrar un cuarto de su superficie (un octavo si no residían en Écija) con el fin de atender a las necesidades de pasto del ganado de labor con que contasen en los mismos y, en su caso, también para el alimento de cualquier otro tipo de ganado de su propiedad, pero exigiéndoles, por el contrario, dejar el resto de la tierra una vez finalizada la cosecha para uso comunal de los vecinos y moradores de la ciudad, que se aprovecharían de rastrojos y barbecheras con sus animales, además de disfrutar de otros derechos en los mismos, todo ello con unas condiciones que limitaban su uso temporalmente: es el denominado derecho a la *derrota de mieses*, del que sólo quedaban exentos los donadíos privilegiados<sup>120</sup>.

Parece que el aprovechamiento de la(s) dehesa(s) concejiles, de los baldíos y de otros espacios en ciertas épocas del año, más la utilización por aquellos vecinos que dispusieran de ellas de las dehesas privadas o *dehesas dehesadas* y de otras tierras de pasto –y una vez desaparecidas como tales las que en el Repartimiento habían sido concedidas a algunas de las aldeas de término, ahora despobladas–, habría sido suficiente para satisfacer las necesidades de la ganadería local durante un largo lapso de tiempo, puesto que no nos constan peticiones acerca del aumento del número de esas dehesas concejiles<sup>121</sup>. Pero las limitaciones causadas por las usurpaciones

---

120. Privilegio concedido por Enrique II (25-II-1375) (A.M.E., lib. 1617, fols. XL v - XLI r). D. E. VASSBERG: "El campesino castellano...", 147. J. L. MARTÍN advierte que ese derecho se ejercería también sobre la producción espontánea de la tierra: "en realidad, se trata de la pérdida de carácter privado de la tierra durante un espacio de tiempo" y estima que es prueba de una importante racionalización de cultivos y pastos ("Evolución de los bienes...", 30).

121. Las aldeas constituidas en el proceso de repartimiento fueron dotadas de dehesas de extensión muy variable, que habrían quedado integradas en los baldíos, o bien en propiedades particulares, a medida que quedaban despobladas. Vid. M.J. SANZ FUENTES: "Repartimiento de Écija". *H.I.D.*, 3 (1976), 535-551. Sólo con posterioridad, ya en el reinado de Carlos I, se acotó, con licencia del monarca, una parte (10 yugadas) de la dehesa de Mochales con el fin de dedicarla al pasto de los ganados que llegaban a Écija con destino a las carnicerías, aprobándose por el concejo una normativa que penalizaba la entrada de otro tipo de ganado (M. MARTÍN OJEDA: *Ordenanzas ...*, 76-77). Del mismo modo, se reservarían también dos dehesas, la ya citada de Peribáñez y la de Mingo Andrés, para el pasto de yeguas y potros, elaborándose igualmente una tabla de penalizaciones. También contaría el concejo, años después del periodo que estudiamos, y por vías que nos son desconocidas, con un cierto número de dehesas comunales y de propios, aunque aún entonces la información sobre las mismas es muy limitada (id., 77-78). También es muy escasa en lo que respecta a las posibles dehesas boyales del concejo, utilizadas habitualmente como lugar de pasto de los bueyes de arada y reglamentadas en su extensión en proporción al número de animales dedicados a esas labores (C. ARGENTE DEL CASTILLO: "La

y repartos de tierras comunales y por los impedimentos puestos al disfrute de los derechos comunales, junto al aumento de pobladores y de cabezas de ganado, supondría un cambio radical en esa situación.

Las citadas disposiciones hubieron de ser reiteradas frecuentemente en la segunda mitad del siglo XV —destacando al respecto una provisión de Enrique IV (1458-VIII-4. Baeza)—, y completadas por una ordenanza elaborada por el cabildo (1465-III-31) en la que se establecía la obligatoriedad de que partidores de la ciudad midieran y rayaran esa parte de dehesa en lugar que no entorpeciese el tránsito por caminos, cañadas y veredas, no pudiendo mudarse durante un año, bajo pena de que cualquier vecino pudiera entrar en ella como en baldío “estando desenpanados”<sup>122</sup>. No insistiremos en el interés que privilegio y ordenanza tienen en el ámbito económico, al que ya nos hemos referido, sino a la continuidad de su incumplimiento, según parece derivarse de las continuas referencias a la necesidad de guardarlo que indica su generalización. Sin embargo, no nos han llegado muchas noticias de denuncias y pleitos al respecto, por lo que podríamos concluir que las intervenciones dirigidas a exigir e imponer a los titulares de donadíos y heredamientos la adecuada observancia de los derechos de disfrute que la comunidad tenía en parte de ellas se encontraban en un segundo plano.

El interés de los propietarios de esas tierras por preservar las hierbas, rastrojos y barbechos del aprovechamiento comunal, reservándolas para el alimento de sus propios ganados y bestias, o bien para vender el pasto a otros de propiedad ajena, menoscabando o impidiendo, además, el ejercicio de algunos derechos de uso o aprovechamiento por parte de vecinos y moradores en las tres cuartas partes de donadíos y heredamientos (caza, pesca, leña...), y las favorables condiciones que para ello encontraron en la desorganización política de los últimos años del reinado de Enrique IV, había generalizado la costumbre de *guardar* las tierras de pan de *linde a linde*, o cuanto menos, de *echar* un tercio de ellas por dehesa, imposibilitando los accesos no consentidos por los dueños: *por ser ya las tierras y donadíos en onbres poderosos y en otros del regimiento de la dicha çibdad, que como quiera que se mandan guardar las dichas tierras e donadíos (...) no se guardan, antes por mengua de exsecuçiones diz que guardan y defienden las dichas tierras, todo de linde a linde*<sup>123</sup>.

Una pesquisa llevada a cabo en 1471 por el bachiller Hernando de Frías sobre los infractores de este privilegio dio como resultado el enjuiciamiento de treinta y seis propietarios que defendían sus tierras en su totalidad, entre los que se encontraban dieciséis oficiales capitulares, incluyendo a un alcalde mayor, cuatro regidores, cinco jurados y gran número de familiares de los mismos y caballeros

---

utilización pecuaria...”, 460-461), aunque, por el contrario, sí consta su existencia en explotaciones agrícolas privadas.

122. A.M.E., lib. 433, fols. 47v - 49v. Recordemos, asimismo, que la labor del partidor o partidores encargados de efectuar esas mediciones estaría supervisada por el *alcalde de las dehesas* (Act. Capt., leg. 1, fol. 63 v).

123. Baeza, 4 agosto 1458. Traslado: Écija, 3 agosto 1539. A. R. Ch. G., 513-2538-3 (s. fol.). Otros traslados en A.M.E., lib. 1617, fol. XLIII r. y lib. 433, fols. 127 r - 128 r.



de cuantía de la ciudad, e incluso al conde de Feria; de hecho, entre los treinta y seis condenados/as no había ningún apellido que no estuviese vinculado a los miembros del gobierno municipal<sup>124</sup>. Y ello a pesar de la estricta normativa local (ampliamente acrecentada en este periodo) que regulaba las condiciones de uso de esos derechos y las graves penalizaciones que acompañaban a su incumplimiento<sup>125</sup>.

Los Reyes Católicos promovieron también de forma activa la recuperación de estos derechos, tan frecuentemente entorpecidos u obstaculizados, pese a la vigilancia que debía ejercer sobre ello el alcalde de las dehesas, cuyas atribuciones habría asumido el alcalde de la Mesta, y, posteriormente, el corregidor, y la de los guardas del campo<sup>126</sup>.

Las denuncias sobre adhesionamientos privados irregulares o excesivos será una de las que el procurador de la ciudad presentó de manera más reiterada ante el bachiller Manuel de Pisa al inicio de su juzgado de los términos en Écija, dando pie a una orden que exigía a los propietarios implicados observar el privilegio o mostrar, en su defecto, cualquier título que justificara otra condición, rayando y amojonando sus dehesas en un plazo de diez días, guardando las condiciones establecidas y delimitando asimismo las tres cuartas partes restantes, pudiendo vecinos y moradores, en caso contrario, gozar de la totalidad de las tierras, además de penalizarles con 10.000 mrs. Se les recordaba, asimismo, la prohibición expresa de señalar el cuarto de dehesa propia donde se localizara un pozo o abrevadero común<sup>127</sup>. Días más tarde, consciente de la amplitud del proceso a abordar *segund multitud de las muchas dehesas e tierras e los pocos medidores que ay*, se ampliaría el plazo por igual término<sup>128</sup>.

No contamos, sin embargo, con información precisa sobre las posibles actuaciones acometidas por el bachiller de Pisa al respecto, a pesar de que, como dijimos, se le llegará a denominar *juez de las dehesas y vaderas*, pero durante los años posteriores a su ejercicio continuarán las denuncias sobre incumplimiento de la reglamentación de dehesas y los requerimientos acerca de la necesidad de rayarlas. La picaresca desarrollada por los interesados llegaría al extremo de señalar la dehesa legalmente admitida en las tierras de los extremos del donadío o heredamiento, de forma que se impedía permanentemente el acceso a las de aprovechamiento común, situación ésta que hubo de ser terminantemente prohibida por los Reyes, que recordaron la obligación de cumplir el privilegio<sup>129</sup>.

---

124. A.M.E., lib. 1617, fols. XLVIIr-v y XLIXr-LIIr. A este bachiller de Frías se le denomina en alguna ocasión juez de términos: lib. 1618, fol. 32 v.

125. Vid. P. RUFO YSERN. *El concejo de Écija...*, 842-855. M. MARTÍN OJEDA: *Ordenanzas...*, 308-311. Esas penas, arrendadas como renta, constituirían un importante ingreso de la Hacienda Municipal.

126. A.M.E., lib. 1618, fols. 5 v y 53 r; Act. Capt., leg. 1, fol. 313 v. Cfr. M.A. CARMONA RUIZ: *Usurpaciones de tierras...*, 83.

127. A.M.E., lib. 1618, fols. 7 v-8 v, 10 r, y 11 r-v. Cfr. fol. 60 r.

128. *Ibid.*, fol. 11 r. Al finalizar ese plazo el bachiller de Pisa solicitó que le fueran denunciados todos los donadíos cuyos dueños se hubieran negado a cumplir sus órdenes, con el fin de ejecutar las penas establecidas (*id.*, fol. 11 r-v).

129. A.M.E., Act. Capt., leg. 1, fols. 15 v, 52r, 66v, 68 v, 85 v, etc. A.G.S., R.G.S., 1490-II, fol. 43. De la misma manera, se prohibirá a los vecinos vender pastos de sus dehesas a extranjeros, introduciéndolos

Un intento previo por parte del concejo de que se aprobara una modificación del mismo permitiendo el adhesionamiento de la mitad de las tierras argumentando los gastos que para los caballeros suponía el mantenimiento de caballo y armas, que serían subvenidos en parte con las rentas derivadas de esas dehesas, y que, en opinión de los solicitantes, situaba en condición de inferioridad a los dueños de tierras respecto a los de ganado, no sería aceptado, pues no nos consta cambio alguno<sup>130</sup>, pero resulta altamente significativo en orden a descubrir las intenciones de los capitulares, dueños muchos de ellos de donadíos de importancia.

También el bachiller del Fresno, juez de términos en 1492, hubo de exigir el cumplimiento de la reglamentación ante nuevas denuncias, de las que nos consta en concreto la que afecta al donadío de Bañuelos, defendido en su totalidad por su dueño, Alonso Gómez de Godoy, yerno del difunto regidor Alfonso Sánchez de Hinestrosa. Acerca de esta propiedad pronunció una sentencia en que declaraba tres cuartas partes de la misma *con las aguas e yervas e montes del (ser) del uso público de los vecinos e moradores de la dicha çibdad e de cada uno de ellos, salvo la quarta parte que puede echar e guardar por dehesa*, de manera que éstos *los puedan paçer con sus ganados syn ynpedimiento alguno y cortar las lennas y caçar las caças e facer todas las otras cosas*, resolución que sería apelada por el interesado<sup>131</sup>.

El lapso documental que afecta a los últimos años del s. XV y primeros del XVI nos impide seguir con precisión la evolución del problema, pero el recordatorio hecho en 1497 de la ordenanza ya citada de 1465 nos puede ilustrar sobre su continuidad. Datos correspondientes a la segunda década de este último siglo muestran de nuevo determinadas quejas ante los sucesivos corregidores acerca de los adhesionamientos no autorizados, excesivos –o, como mínimo, ilegalmente marcados (sin intervención del medidor o partidor público)–, como los llevados a cabo en los donadíos de Friillas y de Chiclana y en ciertas propiedades de forasteros, que tendrían continuidad a lo largo de la centuria<sup>132</sup>.

---

posteriormente en los baldíos: de hecho, ningún extranjero o forastero podría meter ganado en el término de Écija salvo de paso, o por un máximo de seis días si venía a vender carne en la ciudad (quince días si vendía todo el hato). Vid. M. MARTÍN OJEDA: *Ordenanzas...*, 292-293.

130. La datación del documento, no fechado (s.a., diciembre 13), estaría situada hacia 1482-83, pues se informa sobre ello al Cardenal de España, don Pedro (González de Mendoza, arzobispo de Toledo desde 1482), y en la citada fecha finaliza el ejercicio del mensajero, el regidor Gonzalo de Eslava. Vid. A.M.E., lib. 608, d. 149.

131. A.M.E., lib. 1619, fols. 91 r-93 r. De hecho, el único donadío privilegiado del que tenemos constancia será el de Villar de Marcos, propiedad de la familia Galindo (lib. 1620, fols. 62 v-63 r), salvando las excepciones temporales de donadíos que hubieran sufrido incendios, a los que se les permitiría quedar preservados en su totalidad del aprovechamiento comunal por tiempo definido "*usando de clemencia, e no por costumbre de la çibdad*": Act. Capt., leg. 2, fols. 373 v, 427 r.

132. A.M.E., lib. 433, fols. 47 v-49 v (traslado de 1527, mayo 11). Edt. M. MARTÍN OJEDA: *Ordenanzas...*, 328. Act. Capt., leg. 2, fols. 250 r, 544 v, 481 r. Leg. 187, d. 3; leg. 185, d. 8; lib. 608, d. 30.

### 3. LOS USURPADORES

A lo largo de las páginas precedentes hemos realizado multitud de referencias a la condición y personalidad de los usurpadores de tierras, caminos y aguas del término astigitano. Queremos ahora detenernos con cierto detalle en la caracterización de esas personas, basándonos en las sentencias pronunciadas por los diversos jueces de términos que actuaron en Écija<sup>133</sup>, siempre teniendo en cuenta que los datos conservados, al no hacer mención, normalmente, a la extensión de lo ocupado, nos impide precisar la gravedad de la actuación de cada uno de ellos en términos cuantitativos.

Desglosando las 57 personas incluidas en la nómina de usurpadores por las 29 sentencias condenatorias pronunciadas por el bachiller Manuel de Pisa<sup>134</sup>, obtenemos los siguientes datos:

—	Oficiales capitulares*	29	(50,88%)
—	Oficiales no capitulares	1	(1,75%)
—	Familiares y miembros de la aristocracia local**	15	(26,32%)
—	Vecinos pecheros	12	(21,05%)

\* Alcaldes mayores, regidores y jurados. Algunos de ellos aparecen inculcados en varios dictámenes.

\*\* Miembros de los linajes que ocupan los cargos del gobierno municipal y de otros que integran la aristocracia local.

Parece claro, por tanto, que es la oligarquía concejil y otros miembros de la aristocracia local (que suman un 78,95% de los condenados) la principal usurpadora de caminos y aguas comunales, dándose la circunstancia de que el propio procurador que acusa ante el juez de términos esas ocupaciones, el regidor Pedro de Losa, aparece como responsable de la apropiación de una vadera concejil<sup>135</sup>.

---

133. Los datos conservados acerca de usurpaciones en otras fuentes documentales se refieren básicamente a usurpadores que previa y/o posteriormente serían sentenciados por los jueces de términos, muchas veces en relación con denuncias también presentadas ante ellos o con apelaciones de sus dictámenes, por lo que no añaden nada nuevo en relación con la personalidad de los usurpadores.

134. En algunas sentencias se condena a más de un usurpador, pues pueden ser varias las personas que han ocupado un espacio determinado, actuando conjunta o particularmente. En otros casos se habla de "los herederos de", "los labradores de" o "los arrendadores de", tratándose aquí de labradores o arrendatarios de tierras propiedad de miembros del gobierno local o allegados suyos., sin más detalles, en cuyo caso los hemos considerado, a los efectos que nos interesan, como un único sentenciado. Indicaremos, finalmente, que en uno de los veredictos no se menciona el nombre del inculcado.

135. A.M.E., lib. 1618, fol. 34. Del mismo modo, algún regidor que es encontrado culpable de usurpación actuará como denunciante de casos similares: Act. Capt., leg. 1, fols. 53 v, 248 v.

Los datos procedentes de las 46 resoluciones condenatorias dictadas por el bachiller del Fresno (1492) confirman esta conclusión, e incluso agravan el porcentaje global hasta el 86,81% de los 91 imputados en los veredictos:

—	Oficiales capitulares	40	(43,95%)
—	Oficiales no capitulares	2	(2,20%)
—	Familiares y miembros de la aristocracia local	37	(40,66%)
—	Vecinos pecheros	12	(13,19%)

Hemos de destacar que en ninguna de estas resoluciones se condenará a ninguna institución de carácter religioso, y ni siquiera aparecen como beneficiarias de donaciones de tierras en los baldíos concejiles <sup>136</sup>.

No volveremos a referirnos a las sentencias dictadas por el doctor Ponce de Cabrera –como vimos, de naturaleza muy distinta a las anteriores–, puesto que en éste caso más que el porcentaje de condenados como usurpadores o beneficiarios de mercedes *antiguas* o recientes en relación con su condición social interesa el de la extensión de tierras de las que se vieron beneficiados, por una u otra vía, y sobre ello ya comentamos que frente a un promedio de 27,96 aranzadas recibidas por los oficiales y sus allegados a través de donaciones (y de 16,36 ar. usurpadas) las cifras correspondientes a los vecinos eran, respectivamente, de 14,17 ar. y 10,2 ar., datos éstos que no hacen sino incidir en la convicción de que, como venía sucediendo desde principios del siglo XV, eran aquéllos que ocupaban los cargos concejiles y sus familiares y allegados quienes aprovechaban su posición en el gobierno municipal y las relaciones de parentesco de que disponían para aumentar sus propiedades y, por tanto, sus beneficios económicos, amparados frecuentemente en la cuasi impunidad que les aseguraban sus cargos (siempre teniendo en cuenta que los datos que hemos presentado no son absolutos, pero sí altamente significativos) <sup>137</sup>.

136. Incluso a nivel particular sólo se condena a d. Lope de Mendoza, electo de Badajoz, por usurpación de una vadera y cañada. C. ARGENTE DEL CASTILLO supone que la Iglesia sería una infractora menor de baldíos quizás por tratarse de zonas poco aptas para la agricultura. “Los aprovechamientos pecuarios...”, 465.

137. J. M. MONSALVO ANTÓN se extiende sobre la facilidad de que gozaban los regidores “para legalizar en el concejo usurpaciones, privatizar terrenos o gozar de privilegios relativos a los aprovechamientos agropecuarios” (*El sistema político concejil...*, 231-232). Recientemente M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ efectúa una revisión de esas posibilidades de obtención de beneficios de muy diverso orden, pero sobre todo económicos, en “Corrupciones municipales en Castilla a fines de la Edad Media” (en prensa; versión italiana: “Corruzioni municipali in Castiglia alla fine del Medioevo”. *Cheiron*, 24 (Brescia, 1996), pp. 75-92), y hace notar la dificultad de abordar el estudio del tema a partir de documentación administrativa, controlada en origen “por la minoría dirigente y prevaricadora” de un sistema oligárquico, que era, por definición, corrupto. La documentación conservada para reinados anteriores deja también de manifiesto esa misma caracterización de la mayoría de los usurpadores, especialmente en momentos de inestabilidad política y debilidad de la Corona y de cualquier otra instancia que hubiera podido oponerse a la progresión del fenómeno (también lo observa así J.P. MOLÈNAT en “Tolède et ses finages...”, 331).

Esta era, por otra parte, la impresión más generalizada en su momento: en una reclamación presentada ante el concejo por el procurador de algunos condenados por usurpación de baldíos en los montes de la ciudad, éste compara la situación de sus patrocinados con la de un regidor, Alfonso de Zayas, al que aprobaron la apropiación de cierta extensión de esos montes, y afirma que los diputados nombrados por el cabildo *como eran sus parientes e parçiales no lo quisieron ver ni entender en ello*. Igualmente, empleando similar argumento de defensa, otro vecino de la ciudad acusa al jurado Gonzalo de Zayas de haberse incautado de parte de las tierras de que se le había hecho merced a aquél en los montes y que tenía sembradas de trigo, cebada y lino y cercadas, porque se encontraban próximas a una propiedad suya *e como quier que se quexó dello al cabildo de la çibdad, diz que como su contrario era jurado e persona muy enparentada, non quisieron remediar a su petiçion*<sup>138</sup>.

Este tipo de denuncias sobre la parcialidad de las actuaciones realizadas o consentidas por los oficiales capitulares no cesará durante el tiempo que analizamos, a pesar de la continuada presencia de corregidores y la periódica revisión de los jueces de términos. Muy claramente lo exponen ciertos vecinos en una reclamación presentada ante los Reyes: los miembros del regimiento, pensando que los afectados no osarían quejarse, o bien que no podrían hacerlo por razones económicas, les despojaban de las tierras que habían rozado y comenzado a labrar *e diz que gelo toman e lo dan a sus criados e amigos e a quien quieren, e lo meten en las heredades, e a ellos diz que los echan fuera dellos (...), e diz que muchas veces se han quexado al cabildo desa çibdad, e que como son los mismos regidores los que tienen tomados e ocupados los dichos montes, diz que no les han querido remediar*<sup>139</sup>.

Un ejemplo meridiano de este tipo de actuaciones fue la usurpación realizada durante el reinado de Enrique IV por d. Diego de Castrillo, comendador mayor de Calatrava, de la cañada del Arentinal *por la parte e mando quel dicho comendador mayor tenía (...), e sennaladamente en las presonas que lo consintieron*, y que continuaba ocupando su hijo, el regidor d. Pedro de Castrillo. El bachiller del Fresno sentenció su devolución a la comunidad y la ilegalidad de la citada donación, sostenida aún en 1492, porque *los que tenían el dicho cargo de justiçia e regimiento eran administradores, e no sennores, e por esto no pudieron hazer graçia de los bienes de la república destinados e deputados para el uso e pro común universalmente de todos*<sup>140</sup>. Es más, la referida parcialidad alcanzaba al interior del cabildo, pues tampoco son desconocidas las quejas planteadas contra algunos de los procuradores en materia de términos, denunciando que acusaban sólo algunas de las usurpaciones

---

Claramente lo manifestaba la provisión por la que se facultaba a Cristóbal Bermúdez: *“...porque soy informado que por la dicha çibdad e conçejo e ofiçiales della son tomadas e dadas, fecho graçia o vendidas algunas cosas de las sobredichas a algunas presonas, (...) por la presente revoco e anulo todo lo que la dicha çibdad dió y tomó, por ser dado contra razón e derecho”*. A.M.E., lib. 429, d. 189, fol. 1 v.

138. A.M.E., lib. 428, d. 68. A.G.S., R.G.S., 1489-X, fol. 20.

139. A.G.S., R.G.S., 1499-IX, fol. 398.

140. A.M.E., lib. 1619, fol. 4 r.

efectuadas por determinados oficiales, mientras que encubrían otras *porque tocan a personas con quien tiene debdo e amistad*<sup>141</sup>.

Conscientes de que éste era un abuso generalizado entre los oficiales concejiles del reino, los monarcas dictarán una pragmática en julio de 1492 por la que ordenaban a los citados oficiales a devolver en un plazo de 60 días todas las tierras, aguas, caminos, prados, montes, etc. comunales o de los propios de cada localidad, penalizándolos con pérdida de sus cargos y con las correspondientes multas, pero no parece que surtiera efecto alguno<sup>142</sup>.

Todavía en 1511 el juez Pero Ponce de Cabrera justificaba ante el Consejo Real el desacuerdo en cabildo sobre la petición de su prórroga no en su actuación negligente, como algunos pretendían hacer creer, *sino su desear de no ser juzgados, porque a muchos de los del regimiento toca esta negociación, y los que no an sido pedidos querían quedarse por falta de tiempo, y los que ya están condenados querían que los otros pasasen por aquella medida, por manera que entre ellos no podía aver concordia para pedir más tiempo*<sup>143</sup>. Como sabemos, este temor a ser procesados estaba plenamente justificado, pero no cambiaría su actitud.

#### 4. CONCLUSIONES

Durante su reinado los Reyes Católicos despliegan una importantísima actividad en orden a controlar y, en su caso, erradicar el problema de las usurpaciones, incautaciones y aprovechamientos ilegales de los bienes comunales de carácter rústico y los obstáculos impuestos al ejercicio de ciertos derechos de uso comunal –como la *derrota de mieses*–, de los que gozaban vecinos y moradores de Écija por privilegio de Enrique II, especialmente tras la ley promulgada en las Cortes de Toledo de 1480. El medio elegido fue el nombramiento de jueces de términos que entendieran específicamente en estos asuntos, y la frecuente comisión a los corregidores para que se ocuparan también de ellos, como preveían los capítulos que regulaban su actuación, vigentes en Écija desde 1493.

La personalidad de gran parte de los usurpadores –alcaldes mayores, regidores, jurados y otros oficiales concejiles y sus allegados–, su capacidad de actuación aprovechando su posición política y socio-económica, y las circunstancias de desgobierno creadas en torno a esta materia generaron un incremento continuado de las incautaciones de tierras y otros bienes de aprovechamiento común, que persistirían a pesar de las sentencias condenatorias emitidas por las autoridades competentes, como se puede constatar fácilmente a través de la reiteración de los veredictos. Muy particularmente, se hizo un uso abusivo de las posibilidades creadas

141. A.M.E., Act. Capt., leg. 2, fol. 588 r.

142. A.M.E., lib. 431, d. 191. Vid. *Libro de las Bulas y Pragmáticas...*, t. I, fols. CXXVIII v-CXIXv.

143. A.G.S., C. Cast., Personas, leg. 22, s. fol. Curiosamente los propios regidores pidieron al juez de términos que no informase al Consejo de su desacuerdo, “... *porque sus voluntades no se supiesen*” (id.).

por un privilegio concedido a la ciudad por Alfonso XI para hacer entrega de *suertes* en los baldíos del término de la ciudad para facilitar su población, que, junto a la emisión de ordenanzas que favorecían a los mismos intereses, será intensamente utilizado para “legalizar” usurpaciones aprobadas o consentidas por el propio concejo, pero también por numerosos vecinos, de manera totalmente irregular.

Los lugares donde se producen las usurpaciones referidas, especialmente en aquéllas que afectan a los miembros de la aristocracia concejil, tienen como objeto preferente tierras, caminos o aguas próximas a sus donadíos o heredamientos o que se sitúan dentro de ellos o los atraviesan. Es decir, se trata de ampliar o redondear una propiedad ya existente aprovechando tierras de gran calidad agrícola, de cuya explotación se obtendrá un interesante beneficio, y/o de unir dos propiedades de un mismo usurpador, impidiendo, de paso, el tránsito de ganado por sus tierras.

Las usurpaciones efectuadas en caminos y aguas por vecinos de la ciudad suele tener unas características muy similares en cuanto a la búsqueda de una ampliación de la explotación que trabajan, sea o no de su propiedad, mejorando de este modo sus beneficios, aunque cuenten en algunos de estos últimos casos con el aliento del dueño de la misma. Sin embargo, cuando el objeto de ocupación ilegal de los vecinos pecheros son los baldíos concejiles, solemos encontrar referencias al interés de personas que no disponen de tierras por hacerse con una posesión que roturarán y pondrán en explotación con el fin de sustentarse de los frutos obtenidos, aunque si cuentan ya con una merced concejil previa tienden igualmente a ampliarla a costa de los baldíos próximos.

El resultado fue que los esfuerzos dirigidos a la corrección de usurpaciones y abusos, las inspecciones del término y las posibles sanciones impuestas tanto por los jueces de términos como por los corregidores y sus auxiliares no dieron lugar a una mejora sustancial de la situación, agravada porque el conocimiento de los pleitos y el dictamen de sentencias no iba acompañado siempre de la deseable efectividad a la hora de ejecutarlas, aunque si llegaban a llevarse a cabo eran frecuentemente transgredidas de nuevo por el mismo u otro infractor, algo, por otra parte, generalizado, a tenor de las quejas presentadas al respecto. En todo caso, el incremento demográfico y las expectativas económicas creadas tanto por el aumento de precios de los cereales (especialmente durante las crisis de la primera década del s. XVI) como por la expansión de las actividades ganaderas constituirán las razones de fondo del aumento de las usurpaciones.